------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de Julio del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Fernando S. L. ROYER, y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Luis Daniel CANEO y José Luis PASUTTI, para dictar Sentencia en los autos caratulados "L., T. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.447 -L-2008) y atento lo dispuesto por la Acordada Nº 3204/00 conc. 3202, y el cambio de Presidencia acaecido el día 01/04/09, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. CANEO, PASUTTI, Y ROYER.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. CANEO, dijo: ----------

------ I.- La Sra. T. L. promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, pretendiendo -según expone en el Objeto de la demanda-

obtener el beneficio jubilatorio que el Organismo le denegara mediante Resolución N° 1747/07.----------

------ Expone en el Apartado II- HECHOS, que el 27.09.04 solicitó dicho beneficio iniciándose con ello el Expediente Administrativo N° /// 3660/04 que acompaña, en el cual el Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones afirmó -según expone- que se encontrarían reunidos los requisitos de edad y años de servicios exigidos por la Ley N° 3923 para su obtención, y que, de acuerdo al artículo 90° de esta norma, el Instituto demandado resultaba otorgante de dicha prestación.----------

------ Destaca que corrido traslado de esa opinión a la Asesoría Legal, por Dictamen N° 1344/06 se pronunció por el rechazo de la solicitud tramitada, indicando que no estaban reunidos los extremos exigidos por el artículo 31° del plexo normativo comentado, es decir –aclara- los veinticinco (25) años de servicios con aportes.----------

------ Afirma a contrario L., que según el cómputo realizado a fs. 37 del Expediente Administrativo mencionado, posee 25 años con aportes, de los cuales 15 años, 4 meses y 9 días corresponden a la Caja Provincial y 10 años y 6 meses al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones; de estos últimos, 3 años y 5 meses son autónomos, los cuales -destaca- han sido motivo del rechazo del beneficio.----------

///

------ Refiere que la Asesoría Legal de la accionada interpretó que la Ley N° 25.994 otorga la facultad de inscribirse en el régimen de trabajadores autónomos con la finalidad de obtener el beneficio de la Prestación Básica Universal de la Ley N° 24.441; los beneficios que la primer norma citada instituye -agrega- *"...tienen en miras el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones"...*(fs. 88 vta.) y el pago de los años de aportes autónomos que la disposición admite efectúe quien estuvo inscripto y quien no, son para acceder al Sistema Integrado. Añade el servicio jurídico, que en el caso, donde se pagan años que se precisan para obtener el beneficio jubilatorio de la Caja Provincial debe prescindirse de los aportes reconocidos por la ANSES a la accionante al amparo de la Ley N° 25.994, concluyendo "...de los 25 años, 10 meses y /// 9 días deberán restarse los 3 años y 5 meses, por lo tanto no reúne el mínimo exigido por la Ley N° 3923, que de acuerdo al inciso b) del artículo 31° requiere treinta (30) años de servicios computables, de los cuales por lo menos, veinticinco (25) deberán ser con aportes".----------

------ Expone que el 27.03.07 el Directorio del Instituto demandado dictó la Resolución N° 1747 rechazando la solicitud de jubilación ordinaria exponiendo el análisis legal comentado. Que contra ella, dedujo el 17.04.07 Recurso de Reconsideración alegando "*...exceso de interpretación normativo... incumpliendo lo pactado en el régimen de reciprocidad establecido en la Ley Nº 24.241, y al que la Provincia del*

///

Chubut ha adherido"...(fs. 89) para rechazar a los fines del cómputo el período que corresponde a los servicios autónomos.----------

------ Relata que por Resolución N° 1747 el 31.10.07 la accionada no hizo lugar a la Reconsideración justificando en los Considerandos del acto que *"...no existe incumplimiento de lo pactado en el régimen de reciprocidad, ya que la normativa bajo la cual se obtiene el reconocimiento de servicios está dirigida al Régimen Previsional Nacional, lo cual la excluye de la Reciprocidad Jubilatoria que consiste en hacer valer los servicios correspondientes a otra jurisdicción previsional ante la Caja de la cual pretende obtener el beneficio"...*(fs. 89). Impugnó la decisión por ante este Cuerpo rechazándose la queja por extemporánea.----------
---

------ Seguidamente, bajo el título "ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN" la Sra. L. se agravia del cuestionamiento que de los servicios autónomos efectuó la accionada, estimando que *"...va más allá del /// espíritu de la norma"...*vulnerando lo prescripto en el artículo 31° inciso b) de la Ley N° 3923; itera los servicios que registra, insiste en que los 3 años y 5 meses que corresponden a servicios autónomos lo son al amparo de la Ley Nº 25.994 que -señala- *"...otorgaba el beneficio de regularizar aportes como autónomos, no siendo necesario inscribirme como autónomo, para beneficiarme con esta ley."...*(fs. 89 vta.) Cita la Resolución N° 1170 del ANSES y transcribe lo pertinente a "reconocimiento de servicios formulado por un afiliado al Sistema Integrado"... Subraya que los aportes fueron efectivamente ingresados en el período del 01.06.1975 al 31.10.1978 según consta en el Expediente de ANSES, y esgrime que objetar si la inscripción de este

///

período fue originaria o extemporánea es una prerrogativa que –según interpreta- el Organismo demandado pretende arrogarse como propia, cuando nada dice la normativa provincial; transcribe el inciso b) del artículo 75° Ley N° 3923.----------

------ Reitera que la demandada se encuentra dentro del sistema de reciprocidad estatuido por el Decreto Ley N° 9316/48, el cual determina el alcance y los efectos del sistema como así también -afirma- las facultades y obligaciones de las "Cajas Otorgantes"; menciona que la Corte Suprema ha establecido que el mecanismo de reciprocidad jubilatoria tiene en miras "...lograr el reconocimiento recíproco de servicios nacionales, provinciales y municipales...como manera de salvaguardar el principio de igualdad...una de sus finalidades esenciales fue la de beneficiar a los afiliados y no a los organismos previsionales"; abona su criterio invocando un fallo de este Cuerpo.----------

------ Insiste la actora en que los 3 años y 5 meses cuestionados se hicieron efectivos a la luz de la Ley N° 25.994 que permitía regularizar "*...aportes como autónomos...*" subrayando que la norma no requería la "*...inscripción del beneficiario ante la AFIP...*" según el Art. 4° inc. a) de la Ley N° 25.865, pues el objeto era poder completar aportes mediante /// una moratoria a fin de obtener la Prestación Básica Universal estatuida en la Ley 24.441. Considera impertinente

que la accionada cuestione o controvierta los reconocimientos de servicios que realizó la ANSES, justificando que la jurisprudencia es clara en ese sentido, al afirmar que la competencia para resolver acerca del reconocimiento corresponde a la Caja bajo cuyo régimen los servicios fueron desempeñados, debiendo limitarse -aprecia- la Caja Provincial a "computarlos sin posibilidad de revisión".----------

------ Finalmente indica que el Organismo demandado vulneró derechos de raigambre constitucional, art. 14° bis de la Constitución nacional dejándola -afirma- sin cobertura previsional, justificando que como surge de la fs. 34 del Expediente administrativo antes mencionado, *"...la caja otorgante resulta ser la ...provincial, por ser esta en la que cuento con más años de aportes..."* (fs. 90 vta.).----------

------ II.- Corrido traslado de rigor, a fs. 99/104 obra la contestación de demanda del Instituto de Seguridad Social y Seguros que reconoce como auténtica la documental que en fotocopia aporta la actora del Expte. N° 3660/04. Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega expresamente que del informe de fs. 34 surja que a la fecha del cómputo (30.09.02) la actora reúna los requisitos de edad y años de servicios exigidos por la Ley N° 3923 -T.O. Ley N° 4251-; que el dictamen 1344/06 de la Asesoría rechace la solicitud de prestación y que el Organismo Previsional hubiera incumplido el régimen de Reciprocidad Jubilatorio vigente como que cuestione alguno de los Reconocimientos de Servicios efectuados por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a la actora. Niega que la Caja Provincial deba

///

/// computar servicios por el solo hecho de haber sido reconocidos por la ANSES y que se aparte de lo prescripto en el artículo 31° de la Ley N° 3923; tampoco se le ha exigido a L. la inscripción en el régimen de autónomos para obtener los beneficios instituidos en la Ley N° 25.994. Niega además que al actora hubiera ingresado efectivamente los aportes en el período 01.06.1975 al 31.10.1978, y que la materia en debate deba analizarse en el marco del artículo 75° de la Ley previsional provincial y que a su amparo pueda obtener la Prestación Básica Universal establecida por la Ley N° 24.241; niega que la negativa de la Caja menoscabe el derecho de acceder a una jubilación y que se vulnere el derecho constitucional de amparo de la Seguridad Social.----------

------ Cumplida esta manda procesal, en el Capítulo REALIDAD DE LOS HECHOS el Organismo reconoce que la accionante solicitó el 27.09.04 el beneficio de una Jubilación Ordinaria; sin embargo –agrega- la documentación aportada en aquella fecha resultaba "absolutamente insuficiente" para merituar la pretensión, y recién en octubre de 2005 se incorporó la indispensable para su evaluación.------

------ Narra que tampoco esos elementos aportados dieron lugar al cómputo de edad y años de servicios, como consecuencia de que en febrero de 2006 la actora solicitó la entrega del Expte. N° 27047909118-853/1 de ANSES para la presentación de un nuevo

reconocimiento de servicios. Con él -recuerda- el 06.04.06 se confecciona en el Departamento de Jubilaciones y Pensiones el cómputo referido por la actora, el que, –reconoce el Instituto demandado- informó que a la fecha del mismo se encontraban reunidos los requisitos de edad y años de servicios; sin embargo -aclara- L. tenía 58 años requeridos por el artículo 31° de la Ley N° 3923, destacando *"...no reunía la edad exigida en su caso, que, de acuerdo a los servicios que computaba, por imperio del artículo 25° de la Ley N° 3923 le resultaban exigibles 58 años, 11 meses y 21 días"...*(fs. 100 - 4to. párrafo). Y aunque aquel /// informe pudo generar cierta expectativa, advierte que el Organismo se pronuncia sólo mediante Resoluciones del Directorio.----------

------ Expone la accionada dos cuestiones.- Por una parte, refiriéndose a la fecha de cierre del cómputo de servicios que según las certificaciones de los Organismos de la Administración Pública Provincial y los reconocimientos producidos por la ANSES cuando se confeccionó el cómputo (16.05.06) L. no demostraba actividad con posterioridad al 30.09.92; por ello -justifica- la evaluación de los recaudos legales se realizó al amparo del artículo 87° de la Ley N° 3923. Por otra parte, señala la accionada los motivos por los cuales exige a la actora 58 años, 11 meses y 21 días, explicando que al invocar la solicitante del beneficio la reciprocidad jubilatoria, los *"...58 años de edad y 30 años de servicio computables se proporcionan en función del tiempo de servicios prestados en jurisdicción provincial, determinando la edad y los años de servicios requeridos el que resulte de la sumatoria de los prorrateos parciales"...* (fs. 100 vta. - 3er. párrafo) porque -justifica el ISSyS- así lo prevé el artículo 25° que transcribe.

///

Asimismo, refiere que para la Jubilación Ordinaria en el ámbito provincial la edad para las mujeres es de 58 años, sin embargo en la Jurisdicción Nacional que es la que corresponde al resto de los servicios computados por la actora es de 60 años, y esta diferencia de edad entre los dos sistemas bajo los cuales la accionante hace valer servicios -funda- es la que en su caso determina una edad superior a la establecida en el artículo 31°; prorrateo que no se efectúa en relación a los años de servicios porque ambos regímenes requieren 30 años. Con ello concluye la accionada *"...la operación efectuada a fs. 34 en el caso es de: 58*

/// años, 11 meses y 21 días, edad que L. no posee al 30.09.02..." (fs. 100vta. - 8vo. Párrafo) .----------

------ Retoma el ISSyS a continuación el relato de los hechos, indicando que en oportunidad de solicitarle al Servicio Jurídico dictamen al respecto, éste peticionó a la Dirección de Previsión que especificara la foja -el trámite administrativo- en donde constara el cese en la actividad en relación de dependencia, atento la incidencia que ello tiene en el reclamo, razón por la cual -señala- se difiere la evaluación de la cuestión hasta el 16.09.06 cuando la ANSES produce un nuevo reconocimiento de servicios, lo que implicó -destaca- modificar la fecha de cese e incorporar los servicios correspondientes al año 1979 que se reconocían. Subraya que ello genera un nuevo

cómputo el que corre agregado a fs. 37 del Expediente Administrativo comentado, y en base a éste se pronuncia el área legal por el rechazo de la solicitud de Jubilación Ordinaria de la ahora actora, en tanto no reunía los años de servicios con aportes requeridos por el art. 31° de la Ley N° 3923.----------

------ Opina que el beneficio que implementa la Ley N° 25.994 está destinado a obtener la Prestación Básica Universal de la Ley N° 24.441, de lo que deriva *"...en el ámbito de la Ley N° 3923 ...que no abona la Prestación Básica Universal, tales servicios no resultan computables"...* (fs. 101-6to. párrafo).----------

------ Así por Resolución N° 543/07 el Directorio resolvió denegar la solicitud de L., el que es puesto en crisis por la nombrada en los términos del art. 9° de la norma previsional, rechazándose este remedio por Resolución N° 1747 del 31.10.07.----------

------ En el Apartado V. "ARGUMENTOS DEL ISSyS", destaca que la actora invoca el sistema de Reciprocidad Jubilatoria instituido por el /// Decreto Ley N° 9316/46, pues de otra manera no alcanza el mínimo de años de servicios con aportes. No controvierte que la actora computa al régimen Previsional Provincial exclusivamente un total de 15 años, 04 meses y 9 días de servicios con aportes, añadiendo que del Servicio Integrado de Jubilaciones y Pensiones se le reconocieron un total de 7 años y 1 mes, con lo que totaliza 22 años, 05 meses y 09 días correspondientes a períodos no simultáneos con los provinciales.--------

///

------ Afirma el ISSyS que al no alcanzar los 25 años de servicios requeridos por la Ley Nº 3923 para obtener el beneficio, la accionante se inscribe en el marco de la Ley Nº 25.994 en la moratoria aprobada por Ley Nº 25.865, abona los aportes del tiempo que le falta para alcanzar aquellos y pretende computarlos -opina- para beneficiarse con la Jubilación Ordinaria del régimen provincial.- En consecuencia, sintetiza, el tema en debate es *"…dilucidar si los beneficios instituidos por la Ley Nº 25.994 son aplicables en un régimen previsional que no sea exclusivamente el de la Ley Nº 24.241"…* (fs. 101 vta. - 7mo. Párrafo).----------

------ Relata que el legislador nacional intentó morigerar -dentro de su jurisdicción, aclara- las consecuencias previsionales producidas a raíz del desempleo, del trabajo informal y la evasión, para ello -alega- creó sistemas de excepción que permitieron el acceso a los beneficios del régimen de la Ley Nº 24.241 bajo condiciones especiales para reducir la masa de la población carente de cobertura de la seguridad social y previsional. Dice que con ese objetivo dictó una serie de normas que los beneficiarios -estima- pretenden trasladar a la reciprocidad jubilatoria, para obtener beneficios distintos al que otorga el Sistema Integrado de /// Jubilaciones y Pensiones, esgrimiendo que ello contradice el fin instituido por el Dto. Ley Nº 9316/46, en tanto *"…permite que se burle el sistema de la Caja otorgante de la prestación y esta no es la finalidad de la Ley Nº 25.994…";* violentando -arguye- el principio de solidaridad social basamento ético sobre el que se

sustenta toda la filosofía que vincula la comunidad de intereses y el sistema, cuando lo que se intenta -se agravia- es obtener un beneficio de una Caja distinta de aquella que el legislador decidió que asumiera la particular situación, en interés propio y exclusivo de quien lo pretende.----------

------ Interpreta que el Dto. Ley referido implementó el reconocimiento recíproco de servicios y remuneraciones entre distintos Organismos Previsionales, con la finalidad de que la migración del trabajador que lo incluyera en distintos regímenes no le impidiera acceder a las prestaciones que el sistema está llamado a cubrir como las derivadas de la vejez, invalidez o muerte. Conceptualiza la *"prestación previsional"* y señala *"…si el salario es la retribución por los servicios, y el aporte jubilatorio es salario diferido, es el ingreso del aporte al sistema, consecuencia directa de la prestación del servicio o desarrollo de actividad remunerada. …si la manera genuina de generar aportes es a partir de la actividad, cualquier alternativa que implique uno sin el otro no admite una aplicación analógica o automática que permita su tratamiento dentro de la Reciprocidad Jubilatoria…"*(fs. 102 - 4to. y 5to. Párrafo).- Alega que compete al legislador nacional establecer su alcance dentro de ese régimen, y en relación a ello -destaca- nada dice la Ley Nº 25.994 que se limitó al ámbito de la Ley Nº 24.241, esto es, al Régimen Previsional Nacional.----------

------ Menciona el precedente de este Cuerpo in re "S....", recordando que la Ley Nº 25994 creó la "Prestación Anticipada" contemplando la situación de quienes reunían la edad pero no tenían la cantidad de años de aportes; para ese supuesto el legislador nacional -/// subraya-

///

admitió el acceso a los beneficios de la Ley Nº 24.241 con la condición de que, se contemplaran los años requeridos mediante el pago de los lapsos de aportes faltantes, admitiendo la ficción de la actividad autónoma. Por eso -refiere- la Ley Nº 25.865 definió al trabajador autónomo como al considerado como tal en la Ley Nº 24.241, pero excusándolo -dice- de la obligación de estar inscriptos; invoca los incisos a) y b) del artículo 4º de la Ley Nº 25.865 y expresa *"…quien había cumplido con la obligación de inscribirse, la Ley Nº 25.865 le concedía la posibilidad de regularizar la deuda de aportes por medio de una moratoria, que además le permitía, al deudor, por vía de prescripción liberatoria…abonar exclusivamente lo que el trabajador, moroso de sus obligaciones previsionales, precisara para acceder a los beneficios de la Ley Nº 24.241…la selección de los años de aportes le era permitida a quien le faltaran años de aportes y no hubiera estado inscripto como trabajador autónomo nunca"…*(fs. 102 vta.- 4to. Párrafo). Y añade el ISSyS que esta permisibilidad legal de la Ley 25994 de *"comprar aportes"* según las necesidades de cada individuo estaba destinada -opina- a obtener beneficios de la Ley Nº 24.241 porque así lo establece su artículo 6º.--
---

------ Subraya que L. no se encontraba inscripta como trabajadora autónoma, y en el marco de esta disposición paga los aportes que precisa para alcanzar los 25 años de servicios con aportes requeridos por la Caja Provincial, de la que pretende la Jubilación Ordinaria; reitera que la actora solo acredita 22 años, 05 meses y 09 días de

servicios con aportes, los restantes son *"aportes carentes de acreditación de servicios"*; y de ello deriva que aceptar la aplicación de la reciprocidad jubilatoria sería otorgar una potestad y un beneficio /// excepcional a los trabajadores autónomos deudores de obligaciones previsionales, lo que está vedado por el Dto. Ley aludido. Justifica que *"…sólo quienes hubieran ingresado sus aportes, fueran trabajadores autónomos o en relación de dependencia, quedan sujetos a la …reciprocidad Jubilatoria, alcanzándoles totalmente las disposiciones del artículo 168º de la Ley Nº 24.241 y del Dto. Ley Nº 9316/46, y por lo tanto podrían elegir Caja Otorgante del beneficio jubilatorio <u>únicamente</u> cuando entre aquellas exista igualdad de tiempo aportado"…*(fs. 103- 3er. párrafo) .----------

------ Admite el ISSyS que como Caja Provincial se encuentra dentro del Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, pero advierte que la Ley Nº 25.994 le permite a la accionante obtener el beneficio de la Prestación Básica Universal, lo que no significa derecho a la reciprocidad jubilatoria, alegando que *"…el incumplimiento con el sistema, le impide acceder a los mismos beneficios que tiene aquél que sí lo hace"…*(fs. 103 - 7mo.párrafo).----------

------ Con cita del precedente "S...." de este Tribunal, sostiene que no cuestiona el reconocimiento de servicios efectuado por ANSES en el marco de la Ley Nº 25.994, pero a los fines del beneficio que se pretende de ésta Caja -enfatiza- el período reconocido al amparo de esta norma no se computa.----------

///

------ Finalmente manifiesta que no se vincula con esta causa la cita que la actora realiza del artículo 75º de la Ley Nº 3923. Agrega que si bien en este plexo normativo resultan computables servicios autónomos, se refiere a aquéllos que en el marco de la Reciprocidad Jubilatoria resultan admisibles, ejemplifica "*…cuando se computan sucesiva y/o simultáneamente servicios en relación de dependencia y/o autónomos, el Artículo 75º establece la forma en que se deberá determinar el haber de pasividad correspondiente" …*(fs. 103 vta. - 5to. Párrafo), y rechaza /// los dichos de la accionante en cuanto califica que el obrar del Instituto demandado importa vulnerar la garantía de acceder a la Jubilación, reitera que la Ley Nº 25.994 fue creada precisamente para quienes no reúnan la totalidad de años de servicios requeridos, y trae los dichos de la actora en la demanda, cuando expresa "*…dado que la Ley Nº 25.994, tuvo como objeto poder completar aportes autónomos mediante la moratoria establecida por Ley 25.865, a fin de obtener la Prestación Básica Universal ..Ley 24.241"* y con ello la accionada remata "*…en esto, tenemos absoluta coincidencia: si este fue el objetivo de los servicios que se aportan en el marco de la Ley Nº 25.994, no puede pretenderse que la Caja Provincial otorgue dicha prestación"…*(fs. 103 vta. in fine).-

------ Funda en derecho y pide se rechace la demanda en todas sus partes, con imposición de costas a la contraria.----------

------ III.- A fs. 160 la actora solicita se declare la cuestión de puro derecho en los términos del artículo 359° del C.P.C.C., ordenándose a

fs. 107 correr traslado por su orden, quedando notificada la demandada a fs. 108 y vta. La accionante presenta súplica a fs. 110/112 y vta., dándose por decaído el derecho dejado de usar por el ISSyS a fs. 114 de formular réplica.- Son traídos a juicio como documental, copia simple del Expediente administrativo de la accionada "L., T. s/ Jubilación Ordinaria Ley N° 3923 (Expte. N° 3660/04) que fue reconocido expresamente por el Organismo, los autos "L., T. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 177/07 del Instituto de Seguridad Social y Seguros" (Expte. N° 21.155-L-2007) agregado por

/// cuerda, los Exptes. N° 024-27047909118-853-1 y 024-27047909118-853-2 de ANSES, traídos por el Instituto demandado en original.----------

------ IV.- De conformidad a lo prescripto en el art. 16 inc. d-4 de la Ley N° 5057, modificada por Ley N° 5810 se giran los obrados al Sr. Procurador General.- A fs. 115/117 corre agregado el Dictamen N° 13/09 donde el Magistrado sintetiza su opinión expresando que la cuestión en debate se circunscribe a dilucidar si se encuentra dentro de las facultades del Organismo demandado evaluar la posibilidad de computar o no la certificación de servicios de la ANSES y luego, si la decisión de excluir su cómputo se ajusta a derecho. Señala que la potestad evaluativa es pertinente dentro del régimen de reciprocidad a los fines de establecer si se han cumplido los recaudos de acceso al beneficio que el solicitante pretende obtener. Por otra parte, destaca que la Sra. L. no ha acreditado haber cumplido efectivamente los servicios de que da cuenta la certificación, dada en un marco legal de

///

excepción específico, quedando así -aprecia- excluido de la reciprocidad y coincidiendo con el criterio expuesto por la accionada cuando justifica que las certificaciones obtenidas bajo los recaudos de excepción habilitados por el sistema de las Leyes N° 25.865 y 25.994, cuando no encuentren sustento en otros elementos de prueba, quedan circunscriptos al régimen nacional de beneficios previsionales. Con ello estima que la Resolución del Organismo cuestionada no vulnera la reciprocidad previsional que acusa la actora.----------

------ V.- A fs. 118 se llaman autos para sentencia, practicándose a fs. 119 el sorteo de la causa que queda en estado de resolver.----------

------ VI.- **ANÁLISIS:** ----------

///--- 1.- Persigue la Sra. T. L. por esta vía contenciosa, la declaración de nulidad de la Resolución N° 1747/07 del Instituto de Seguridad Social y Seguros que denegó la solicitud de Jubilación Ordinaria Ley N° 3923, y en consecuencia pretende obtener ese beneficio, argumentando que el Organismo demandado, en un primer momento, se pronunció favorablemente a través del Departamento de Jubilaciones y Pensiones que realizó el cómputo de sus servicios, esgrimiendo que con posterioridad evaluados los antecedentes administrativos por el área legal de la accionada, se rechazaron los últimos 3 años y 5 meses computados como servicios autónomos con

los cuales completaba los 25 años con aportes que requiere la legislación. Indica que con ello la contraria está desconociendo el Régimen de Reciprocidad Jubilatorio al que oportunamente adhirió, privándola de ese modo de la cobertura previsional reconocida en la Constitución Nacional.----------

---

------ Por su parte, en el responde, el Instituto no controvierte los hechos alegados en la demanda. Admite que si bien el área respectiva pudo haber generado cierta expectativa en la hoy actora de obtener el beneficio solicitado, no constituyó ese informe decisión del Organismo, pues su voluntad se manifiesta mediante acto administrativo emanado de su Directorio.- Explica que al invocar L. el Régimen de Reciprocidad, se modifica la edad necesaria para acceder al beneficio, la cual se incrementa en relación a la establecida legalmente en el art. 31° de la Ley N° 3923 al prorratearse con la mayor cantidad de años exigida en el régimen Nacional. Y, en relación a los servicios, reconoce que la actora posee 15 años, 04 meses y 9 días con aportes a la Caja Provincial, en tanto de los pertenecientes al Servicio Integrado de Jubilaciones y /// Pensiones que trae para adicionar a ese plazo, en un total de 10 años y 6 meses, sólo computa 7 años y 1 mes, pues el tiempo restante (06.1975 al 31.10.1978) lo considera comprendido en un régimen excepcional instituido por la Ley N° 25.994 en concordancia con la Ley N° 25.865, que a su juicio, no es útil a los efectos de la Reciprocidad.- Así por considerar que por esa normativa podrá acceder a la Prestación Básica Universal de la Ley N° 24.241, pero que de ningún modo el ISSyS puede computar esos años, asumir con ellos el rol de Caja Otorgante y conceder el

///

beneficio solicitado por L., pues ello importaría desconocer la finalidad del Decreto N° 9316/46 y afectar el fondo común -solidario- con que se solventa.----------

------ En este último aspecto entonces –de inteligencia legal- radica la controversia.----------

------ 2.- Previo al avocamiento hermenéutico de la normativa, reseñaré los antecedentes y extraeré sus elementos sustanciales, de tal modo que luego resulte clara la que a mi juicio habrá de ser la solución jurídica del caso.----------

------ a.- El Expediente Administrativo N° 3660/04, que acompañó en copia simple la actora y fuera expresamente reconocido por el ISSyS en el responde, se inicia el 27.09.04 con la suscripción por parte de la actora del formulario tipo (fs. 1) con el que se tramita el beneficio previsional, observo en el mismo que se gestiona -marcándose con una cruz- el ítem JUBILACIÓN y de puño y letra L. especifica el tipo de beneficio que procura, indicando *"...Ordinaria Ley Provincial N° 3923..."*, y responde afirmativamente al ser consultada si *"...computa servicios en otras Cajas..."*.----------

------ A fs. 32 corre agregada la Disposición del Director de Finanzas del Instituto demandado por la cual se formularon cargos por aportes

/// previsionales, personales y patronales a la hoy accionante referidos al pedido de reconocimiento de servicios laborados durante el período 02/1966 al 04/1975 en la Corporación de Fomento del Chubut. Seguidamente se añade una misiva de la actora del 04.02.2005 dirigida al Directorio del ISSyS en la cual pone de manifiesto que "*...a la fecha me encuentro* ***en condiciones de jubilarme****, pero me estarían faltando años de aportes por los servicios prestados en CORFO-CHUBUT de los cuales la Institución debería abonar la ...contribución Patronal, ...en cuanto a la parte que me corresponde... solicito se me conceda la posibilidad de que, una vez otorgada la Jubilación, se me retenga... de la misma, hasta completar la suma..."*.- La respuesta del Organismo define que, ante falta de previsión legal al respecto, debe abonar los aportes adeudados mediante una única cancelación (fs. 34), efectivizando L. el pago en su totalidad el 02.03.2005 según constancia obrante a fs. 36; y a fs. 39 el Departamento de Control de Aportes informa que se han cancelado los aportes patronales, adjuntando (fs. 40) copia del depósito.----------

------ El Departamento de Jubilaciones y Pensiones, el 16.05.2006 daba cuenta que la requirente ***cesó el 30.09.2002***, que en esa oportunidad tenía ***58 años y 26 días de edad***, mientras que para la obtención del beneficio requería 58 años, 11 meses y 21 días a los que arribaría el 26.08.2003.----------
------

------ En relación a los ***servicios*** prestados por L. detalló que desde el 01.06.1979 al 09.04.1992 se desempeñó en el Ministerio de

///

Educación y desde el 01.02.66 al 31.05.1975 en CORFO Chubut con lo que totalizaba 15 años, 04 meses y 9 días de servicios con aportes /// provinciales, a los que adiciona Servicios Comunes (ANSES – Exp. 024-27-04790911-8-853-1) del 01.07.1996 al 30.09.2002, es decir 6 años y 03 meses, y desde el 01.06.1975 al 31.10.1978, es decir, 03 años y 05 meses de Servicios Autónomos (ANSES – Exp. 024-27-04790911-8-853-2) totalizando servicios nacionales por un total de 09 años y 08 meses, estimando con ellos "TOTAL SERVICIOS CON APORTES" 25 años y 09 días. Asimismo, señala "Declaración Jurada Artículo 31°" por un total de 04 años, 11 meses y 21 días concluyendo "TOTAL A COMPUTAR: 30 AÑOS".----------

---

------ El informe es elevado (fs. 44) por la Dirección de Previsión a la Asesoría Legal del área que, previo a expedirse, solicita (fs. 45) se indique foja de la que surge el cese en la actividad de la peticionante, advirtiendo que habrían ingresado aportes con posterioridad a la data mencionada en el párrafo anterior. Así se anexa a fs. 46 la certificación del último empleador de la Sra. L., quien deja constancia que laboró como Mucama, en el S. S. M. S.A. de la ciudad de Rawson, hasta el ***31.05.2003***.----------

------ Vuelve el 09.10.2006 al Departamento Jubilaciones y Pensiones, área que modifica la fecha de cese y realiza una nueva estimación al ***30.05.2003*** indicando "*... edad al cese: 58 años, 08 meses y 26 días; edad*

requerida: 58 años, 11 meses y 21 días, cumple edad requerida el 26.08.2003...".----------

------ A fs. 50/51 mediante Dictamen N° 1344 del 25.11.2006 se expide la Asesoría legal del ISSyS mencionando "...los requisitos esenciales que debe acreditar... los encontramos en el artículo 31° ...son dos ... el inciso a) se refiere a la edad mínima requerida, que para el caso de las mujeres se establece en cincuenta y ocho años de edad... que se aumentará o disminuirá cuando se hagan valer servicios pertenecientes a otros regímenes -Artículo 25°-; el inciso b) ...años de servicios exigidos, que /// deben ser treinta... computables, de los cuales por lo menos veinticinco... deben serlo con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad. Con ello destaca, "...al requisito de la edad que la peticionante debe acreditar, aunque a la fecha del cese en la actividad no lo reúne, resultaría de aplicación el art. 87° y respecto de ese extremo no existen reparos que formular".----------

------ Aborda luego el análisis de los servicios que se computan, advirtiendo que si bien al 30.05.2003 L. posee 25 años, 10 meses y 9 días con aportes de los cuales 10 años y 6 meses corresponden al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de éstos 3 años y 5 meses corresponden a servicios autónomos, cuya prueba de servicios -señala la Asesora Legal- *"...es el SICAM ...invocando el Artículo 6° de la Ley N° 25.994... esta norma otorga la facultad de inscribirse en el régimen de trabajadores autónomos, con la finalidad de obtener el beneficio de la Prestación Básica Universal de la Ley N° 24.241..."*, concluyendo "...en el

///

caso en análisis, donde se pagan los años que se precisan para obtener el beneficio jubilatorio de la Caja Provincial, debe prescindirse de los aportes reconocidos por la ANSES... al amparo de la Ley N° 25.994... 3 años y cinco meses... no reúne el mínimo exigido por la Ley N° 3923 ...requiere 30 años de servicios computables, de los cuales por lo menos 25 deben serlo con aportes."----------

------ De fs. 53 a 58 se agregan planillas correspondientes a ANSES donde se indican los "movimientos presentados desde Julio/1994" pertenecientes a la accionante, emitida el 02.03.2007 detallando el /// período 06/1997 a 05/2003 y "AFJP Actual: SIEM". Con esos datos, el Jefe de la Unidad de Atención Integral (UDAI) Trelew emitió el 20.03.2006 la Resolución N° RSU-H212, cuya copia se incorporó a fs. 59, por la cual se reconocieron "los servicios prestados bajo el régimen autónomos desempeñados por Doña L. ...desde el 06.1975 al 31.10.1978 ...TOTAL DE SERVICIOS: 3 años y 5 meses..."----------

------ El 14 de marzo de 2007 el Director de Previsión del ISSyS eleva el proyecto de Resolución conjuntamente con un informe que se agrega a fs. 60/61 opinando que la solicitante "...registra 15 años, 4 meses y 9 días de servicios provinciales, trayendo necesariamente un período de 10 años y 6 meses del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones –orden nacional- de los cuales 3 años y 5 meses

corresponden a servicios autónomos (período 01.06.75 al 31.10.78) al amparo del art. 6° de la Ley N° 25.994, cuya prueba de servicios es el SICAM ...” Explica que “...esta Ley ...está dirigida...para beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, permitiendo o autorizando a los afiliados nacionales a que ...inscripto o no en el régimen de autónomos...pudieran pagar los años de servicios necesarios para la obtención de un beneficio jubilatorio bajo tal sistema, y regularizar la deuda por moratoria sea con pago al contado o ..plan de cuotas...” Destaca que L. no estuvo oportunamente inscripta y que los aportes por servicios autónomos efectuados “*...no corresponden a períodos históricos de actividad ...ha abonado en el año 2005...bajo la Ley N° 25994 años de servicios de autónomos...completando de esa manera el período de aportes mínimos de 25 años para obtener el beneficio jubilatorio por ante esta Caja Provincial...*” de lo que deriva que “*...no surge o se acredita del Expediente de Anses registro de actividad autónoma o presunción al menos de servicio autónomo en tiempo oportuno. La inscripción presupone la consecuente actividad o prestación de un servicio...*” Además menciona que “*... no se cuestionan los servicios reconocidos porque ello es competencia del órgano*
/// nacional, no estando obligado nuestro organismo...a que se admitan esos cómputos en forma mecánica, declinando la facultad de evaluar si tales servicios permiten a quien los acredita acceder o no al beneficio pretendido...” con ello estima “*... no computando el período que...abonó en el orden nacional para completar el tiempo mínimo de servicios exigidos por el Artículo 31° de la Ley N° 3923..., 25 años de servicios con aportes , nuestro Instituto posee la facultad para desestimar los servicios autónomos reconocidos por la Anses en el marco del art. 6° de la Ley Nacional N° 25.994...*”----------
----

///

------ El 27.03.2007 el Organismo demandado dicta la Resolución N° 543 (fs. 62/64) rechazando la solicitud de Jubilación Ordinaria incoada por la ahora accionante; abona los Considerandos con los fundamentos expuestos por la Asesoría Legal y por la Dirección de Previsión ya descriptos, agregando al evaluar los años de servicios con aportes del régimen nacional y las fojas 11 del Expte. ANSES N° 024-27047909118-853-2 y fs. 42 del N° 024-27047909118-853-1, (ambos pertenecientes a la hoy actora y a la Vista de la accionada en oportunidad de resolver) lo siguiente "...la Ley N° 25994 en su artículo 6°, como consta en el formulario de AFIP-SICAM ...tiene en miras obtener un beneficio de prestación jubilatoria en el Ámbito Nacional, o en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, admitiendo el pago de años de aportes autónomos tanto para quien estuvo inscripto o no..."(6to. Cons.), "...que ...el pago de los aportes por servicios autónomos efectuados por la Sra. L., no se corresponde con períodos de actividad en los cuales demuestre haber estado originariamente inscripta, extremo que este Instituto tiene en cuenta a los efectos del cómputo de años de servicios con aportes bajo el sistema de reciprocidad..." (8vo. Cons), "...ha /// abonado bajo la Ley N° 25.994, años de servicios autónomos (03 años y 05 meses), donde no consta haber estado inscripta originalmente bajo aquél régimen, resultando ser esos años con los cuales completó el período de 25 años para obtener el beneficio jubilatorio de la Caja Provincial..." (9no. Cons), en consecuencia

establece el 11vo. Considerando "...al no reunir...el tiempo mínimo computable de servicios exigidos por el Artículo 31° de la Ley N° 3923...esto es los 25 años de servicios con aportes, pues debe desestimarse los servicios de autónomos reconocidos en el marco de la Ley Nacional N° 25.994, corresponderá el rechazo de la solicitud"....----------

------ La decisión adoptada es recurrida por la accionante (fs. 66/67) alegando que el Organismo confunde la esencia de la norma nacional mencionada, la cual -según interpreta- permite regularizar períodos sin exigir una inscripción anterior a los fines de acceder al beneficio de jubilación en los términos de la Ley N° 24.241. Acusa a la ahora accionada de incurrir en un exceso cuando interpreta la normativa aplicable, además esgrime incumplimiento del Régimen de Reciprocidad cuando evalúa el período incluido en la moratoria como *"...no correspondiente a períodos activos..."* justifica *"... es de conocimiento que...los trabajadores desarrollaban actividades sin que Organismo alguno exigiera la inscripción o regularización de los mismos que es el espíritu incorporado en la Ley 25994...ese Instituto en forma unilateral resuelve...no tener en cuenta años reconocidos en el expediente de ANSES, excediendo sus atribuciones por evaluarlos como no correspondientes a años de actividad..."*.- Recuerda que el fin de las normas previsionales es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, los que no deben desestimarse -dice- como consecuencia de rígidos razonamientos.----------

------ Los argumentos de L. son evaluados por el Área Legal en el Dictamen N° 1072/07 (fs. 68/70) donde, luego de referir de qué se ///

///

trata el Régimen de Reciprocidad Jubilatorio y efectuar una breve reseña referida a la reforma previsional de la Ley Nº 24.241 acaecida en el año 1994, ratifica que es al amparo de la Ley N° 3923 que la accionada concede o no un beneficio y afirma que *"...la Ley N° 25.994 es a los efectos de acceder al beneficio del Régimen Nacional, pero no es procedente para tener por computado dicho período (3 años y 5 meses) como con aportes, para el régimen provincial..."*; adhiere a los argumentos dados en el Dictamen anterior, ya glosado, considerando que "*...ha aplicado la normativa con una interpretación correcta para la denegación del beneficio..."*----------

------ A fs. 76/79 luce copia de la Resolución N° 1747/07 desestimatoria de la reconsideración deducida por L.. Los considerandos de la misma, resumen las alegaciones de la solicitante y las consideraciones técnicas efectuadas en el Dictamen N° 1344/06, explicando que "...de las constancias...surge que la presentante a fin de acreditar el mínimo de años de servicios con aportes requeridos por el Artículo 31°..., presenta el reconocimiento de servicios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por servicios prestados en relación de dependencia, y a fin de alcanzar el requisito acompaña servicios autónomos reconocidos al amparo del Artículo 6° de la Ley N° 25.994; ...el pago de años de aportes autónomos que la disposición admite que se efectúen, son...para acceder al beneficio jubilatorio del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tal como lo ha previsto expresamente en el precepto... " (14avo. y 15to.

Considerando), transcribe la norma y reitera "*...la norma nacional en que se ampara la recurrente autoriza el cómputo de los servicios para obtener las prestaciones previsionales a que tenga derecho dentro del régimen de /// la Ley 24.241, por lo que la pretensión de hacerlos valer en un régimen distinto al de aquella, carece de soporte legal*" (17mo. Cons.) Cita el precedente de este Cuerpo (in re "S., E....") alegando que no hubo incumplimiento de lo pactado en el régimen de Reciprocidad Jubilatoria porque "...la normativa bajo la cual se obtiene el reconocimiento de servicios está dirigida al Régimen Previsional Nacional, lo que la excluye de la Reciprocidad Jubilatoria..." (19no. Cons.), y refiriéndose a la necesidad de inscripción o no que alega la recurrente, el ISSyS justifica "...en los regímenes previsionales contributivos la existencia de derechos, impone obligaciones, siendo la de contribuir a la integración del acervo social una de las esenciales. De ello se deriva que quien incumple carece luego de derecho para reclamar la cobertura previsional..." (21er. Cons.).----------

------ b.- La restante prueba documental la constituyen los dos Expedientes de ANSES mencionados en los Considerandos del acto administrativo que desestimó la reconsideración N° 024-27047909118-853- 1 y N° 024-27047909118-853-2, los que tengo a la vista.----------

------ El primero de ellos, se inicia el 03.08.2006, y según se desprende del formulario agregado a fs. 1/3 es a fin de obtener el reconocimiento de servicios; contiene "*detalle cronológico de los servicios prestados con o sin relación de dependencia que se declaran bajo juramento Ley 24241 - Art. 38°*" donde se advierte: "...inactiva del 05.09.1962 al 31.05.1975;

///

autónomo del 01.06.1975 al 31.10.1978; inactiva del 01.11.1978 al 31.11.1979; Conservas P. del 01.12.1979 al 31.03.1979; inactiva del 01.04.1979 al 30.11.1982; Ministerio Transp. del 01.12.1982 al 31.12.1982; inactiva 01.11.1983 al 31.12.1991; S. S. M. del 01.11.1992 al 31.12.1994; inactiva del 01.01.1995 al 30.06.1996; S. S. M. desde el 01.07.1996 al 30.09.2002 y desde el 01.10.2002 al 31.05.2003, y desde el 01.06.2003 inactiva y continúa...".----------

---

///--- A fs. 12/13 el Presidente del S. S. M. S.A. certifica los servicios "comunes" desempeñados por L. y las remuneraciones que como mucama percibió del 01.10.2002 al 30.05.2003.----------

---

------ A fs. 40 se agrega copia de la Resolución N° 969 de Enero de 2003 que reconoce *"...servicios prestados por ...titular bajo el régimen de este Organismo... del 01.07.1996 al 30.09.2002 ...Aportes: si, fehacientes, Carácter de Tareas: Comunes ...Total: 6 años y 3 meses..."*. Y a fs. 54 hay otro reconocimiento de servicios por tareas desarrolladas en relación de dependencia por 10 meses correspondientes a los períodos del 01.02.1979 al 31.03.1979 y desde el 01.10.2002 al 30.05.2003.-------

---

------ A partir de la foja 59 se incorporó el Expediente también de ANSES, a través del cual L. gestionara el reconocimiento de servicios por ante la AFJP S. por labores como mucama en el S. S. M. S.A.

desde el 01.07.1996 y continuaba haciéndolo, a la data de esa presentación, efectuada el 30.09.2002, incluidos en la Resolución N° 969 -ya citada- cuyo original se agrega a fs. 56 del este Expediente agregado.----------

------ Estos reconocimientos no han merecido objeción por el ISSyS, como integrando la Reciprocidad Jubilatoria.----------

------ c.- Por su parte, el Expte. N° 024-27047909118-853-2 se inicia en ANSES -según sello inserto en el mismo- el 17.03.2006 para obtener el reconocimiento de los servicios que declara L. haber /// desempeñado como autónoma desde el ***01.06.1975 al 31.10.1978***, según lo indica en el ítems "Observaciones" (fs. 3) el formulario que corre agregado a fs. 1/4.----------

------ De fs. 10 a 15 se añaden varios formularios de la AFIP individualizados como N° 558/A y 558/C recibidos por el Organismo el 01.12.2005; a fs. 16 se observa una planilla on line del Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos/ Monotributistas (SICAM) que arroja el detalle de la deuda de los aportes correspondientes al período 06/1975 a 05/1977 y otro del 06/1977 a 10/1978; valores que según constancia de fs. 20 será abonado conforme " ***...Plan de Facilidades: Ley 25994-Art. 6° -Contado...***" (el destacado se añade) que fueron abonados en su totalidad y con dinero en efectivo por la actora (fs. 22). Luego a fs. 25/29 consta que los meses comprendidos en los períodos referidos antes son tomados por

///

el SICAM como "...obligaciones regularizadas...".----------

------ Una nueva planilla a fs. 69 arroja la siguiente información: "... el 20.03.2006 inició trámite Jubilación, fecha de nacimiento de la solicitante: 05.09.1944, ...no solicita deuda parcial, ...no es jubilada; no "...opta por la Moratoria 592/79"... y "...Ley aplicable: Ley 25994-Art.6...". Seguidamente, se dicta la Resolución N° RSU-M212 de fecha 21.03.2006 de UDAI Trelew -fs. 70- por la cual se reconocen servicios prestados bajo el régimen de autónomos desde el 01.06.1975 hasta el 31.10.1978 es decir por un total de 3 años y 5 meses.----------

------ Es éste el reconocimiento que el ISSyS rechaza en el marco de la Reciprocidad.----------

------ 3.- Dicho esto, y previo al examen del meollo jurídico de la cuestión que las partes proponen, he de efectuar dos acotaciones:-------

///--- 3.1.- Una, la ineficacia del argumento de la actora que sostiene que el informe que en una primera oportunidad confeccionó (fs. 42) el Departamento de Jubilaciones y Pensiones, de la demandada indicando que estarían reunidos los recaudos de ley para conceder el beneficio, es contradictoria con el acto administrativo del Organismo

denegatorio de aquél.----------

------ Reiteraré, para lo que inT., que "...el procedimiento administrativo no es una sucesión mecánica de trámites y actuaciones. Es -lo define CASSAGNE- una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad -legalidad, razonabilidad y justicia- u oportunidad, que sirven, al propio tiempo de garantía a los administrados. No es -dirá- un acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales posee individualidad jurídica propia, sin perjuicio de hallarse relacionado con los demás actos con los cuales tiene una vinculación común en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que la Administración persigue. Tales individualidades integran en su conjunto el procedimiento de formación de la voluntad del acto final...." ("Derecho Administrativo - Tomo II- pág. 373/375/381 - S.D. N° 2/SCA/04).----------

------ En el devenir de dicho proceso, es claro que cabe diferenciar -como bien lo explica GARCIA TREVIJANO GUERNICA- los actos "de trámite" del acto final, principal, conclusivo, terminal, que es el que acaba el procedimiento, el que pone fin al trámite administrativo. A éste seguirá a su vez el acto definitivo, que causa estado, que es el que resuelve el último recurso previsto y agota la vía impugnatoria habilitando cuando es exigible, la jurisdicción contencioso-

///

/// administrativa (Conc: "La impugnación de los actos administrativos de trámite"- Ed. Montecorvo - pág. 16. Conf.: S.D. N° 31/SER/04).------

------ Expone GORDILLO sobre la validez e impugnación de la actividad administrativa en torno a un principio de que sólo puede atacarse mediante recurso administrativo o judicial aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquéllos actos que producen efectos jurídicos, en forma inmediata (Conc.: "Tratado de Derecho Administrativo" - T° 3 - El Acto Administrativo - 2004 - II,3).----------
---

------ Y más adelante el doctrinario añade "... Así, el dictamen vinculante que la Administración esté eventualmente obligada a seguir es, sin duda, un acto productor de efectos, en cuanto el orden jurídico establece un nexo entre su acatamiento y determinados efectos jurídicos; pero sin embargo, no es un acto administrativo en el sentido propio del término, porque los efectos jurídicos no surgen directamente del acto, sino indirectamente. Y así quedan excluidos del concepto de acto administrativo, todos los "actos preparatorios" - informes, dictámenes y proyectos y en general cualquier acto que por sí no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en

relación al particular (Conc.: Autor y Ob. Cit. pág. II- 3,4).----------

------ Por las razones apuntadas, si bien el *informe* realizado por el Departamento de Jubilaciones y Pensiones pudo generar en la accionante la expectativa de obtener el beneficio pretendido, el mismo carece de efectos jurídicos inmediatos pues no es más que un "acto preparatorio" integrante del procedimiento tendiente al otorgamiento de un beneficio previsional, y como tal, no es impugnable.----------

///--- El acto administrativo que denegó a L. el acceso a la Jubilación Ordinaria, es el que expone la opinión del ente demandado y produce efectos directos para su destinataria, quien además en uso de sus derechos interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto en forma negativa por el ISSyS, alzándose en su contra la nombrada en esta Sede, con un genérico planteo de nulidad contra la Resolución N° 1747/07 que detallé en el Punto precedente.----------

------ 3.2.- La segunda disquisición, se aplica al endeble cuestionamiento que trae la accionante en contra del decisorio administrativo, que me recuerda la opinión que expuse en S.D. N° 15/SCA/06 (in re "G....") "...si lo que se pretende es que el Poder Judicial ejerza el control de legalidad sobre los actos administrativos, necesariamente dicha tarea implica determinar la existencia -o no- y merituar los supuestos vicios que portarían los elementos de esos actos, pues a este sistema para discernir la invalidez -a través de sus

///

elementos- postulado por gran parte de la doctrina, adhiere el Dto. Ley 920, la Corte Nacional y este Tribunal según quedó establecido en fallos anteriores (vg. S.D. N° 17/SCA/97 –conc. CSJN Fallos 308:108, 311:161 entre otros).- Como lo expone COMADIRA "el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables. Este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido" ("Procedimientos Administrativos -Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada - Tomo I - arts. 1° a 34° - La Ley 2002).- Elementos, que sin perjuicio de alguna discrepancia doctrinaria se vinculan *"...con la competencia, con /// la forma y con los procedimientos esenciales.."* que todo acto administrativo debe cumplir. Sigo a Armando CARNOTA quien ilustra... *"el objeto es lo que éste decide, certifica u opina y en todos los casos debe ser cierta, física y jurídicamente posible"...;* la *"causa ... los hechos y antecedentes en que el acto debe sustentarse y el derecho aplicable"...* en tanto que *"motivación ...* es la *...expresión de las razones que inducen al órgano a emitir el acto correspondiente..."* (Conf.: "El control de legalidad de los actos administrativos a través de la verificación de sus elementos" - La Ley 1995 -B-504)".----------

------ Cité -en el fallo que gloso- a Tomás HUTCHINSON para referirme a la presunción de legitimidad y sostuve "...es considerada

relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción ***iuris tantum***, que puede ser desvirtuada por el inT.do en la medida que demuestre que el acto controvierte el orden jurídico, es decir, en tanto pueda el particular acreditar que el acto tiene alguna ilegitimidad; pues aún cuando el impugnante considere manifiesto y gravísimo el vicio y diga que origina la nulidad del acto, éste no puede cesar por eso automática e instantáneamente los efectos que produce (Conc.: "Elementos de Derecho Administrativo" - Colección de análisis jurisprudencial - La Ley -1ra. Reimpresión 2005 - pág. 435). En virtud de la presunción mencionada, la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegitimidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona; su omisión no se salva con la remisión a piezas obrantes en el expediente agregado a la causa y la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquélla adquieran firmeza (Conc.: Carlos VALLEFIN "Proceso Administrativo y Habilitación de Instancia" - Ed. Librería Editora Platense S.R.L. -1994- PÁG. 128)".----------

///--- A más, aboné*"...no basta que la demanda esté enderezada a solicitar la anulación de las resoluciones dictadas en sede administrativa. Es imprescindible, además, que el actor controvierta en forma adecuada los argumentos contenidos en aquellas decisiones"... "...los fundamentos esenciales de la resolución administrativa que no han sido impugnados en la demanda, llegan firmes a la instancia judicial e impiden revisar la legitimidad de la decisión denegatoria, cualquiera fuera la opinión que pudiera sustentarse en*

///

punto a su acierto o justicia intrínseca" (Conf.: Carlos R. TRIBIÑO - "La demanda en el proceso contencioso administrativo bonaerense" - La Ley 1993-E,782). Y con jurisprudencia fundamenté "...es doctrina reiterada de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que "...los fundamentos esenciales de la resolución administrativa que no hubieren sido impugnados en el escrito de demanda no constituyen objeto de revisión ..." (Causa: B. 50.464, "A.", sent. 29/III/98, B. 50.465 "L." 512/I/1988 y B. 50.467, "T." Acuerdos y Sentencias, 1988II214). Recientemente, dicho Cuerpo sostuvo "*...no existe en autos una impugnación concreta...de los motivos que sustentan la decisión administrativa, los que, por consecuencia han adquirido firmeza en virtud del incumplimiento de la accionante de la carga de rebatir adecuadamente en la demanda, el contenido y fundamento de la decisión"* (in re "C. A...." del 19/02/03 (B.50.342))".----------

------ No ha establecido la Sra. T. L. en su demanda, concretamente, cuál de los elementos esenciales contenidos en la decisión administrativa opugnada está viciado, desatendiendo la carga

/// de demostrar de qué manera el acto administrativo que impugna afecta sus derechos y lo torna ilegítimo.----------

------ Aplicaré no obstante, aventando se endilgue rigorismo en el tratamiento de asuntos de seguridad social, el principio "pro actione".---

///

------ 4.- Diré entonces que en verdad este marco regulatorio sancionado por el legislador nacional al amparo del cual obtuvo la accionante el reconocimiento de servicios por un período de 3 años y 5 meses, es novedoso.----------

------ 4.1 La Ley N° 25.994 (B.O. del 07.01.2005) creó -art. 1°- una "prestación anticipada", estableciendo su art. 2° que "tendrán derecho a la prestación... las personas que cumplan los siguientes requisitos: a) Edad: haber cumplido sesenta (60) años de edad los varones o cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres; b) Servicios: Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad; c) Situación de desempleo: acreditar encontrarse en situación de desempleo al 30 del mes de noviembre de 2004. El monto del haber que percibirán los beneficiarios será equivalente al cincuenta por ciento ...del correspondiente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, no pudiendo en ningún caso resultar inferior al haber mínimo del Régimen Previsional Público de Reparto. En la fecha en que los beneficiarios cumplan el requisito de la edad exigido en el artículo 19 de la Ley 24241, pasarán a percibir automáticamente el haber que corresponda, de conformidad con las prestaciones a las que cada cual tenga derecho. El art. 4° establece que la ley tiene carácter ***excepcional*** y fija el plazo de duración (el original fue posteriormente prorrogado por Dto. N° 1451/06 hasta el 30.04.2007 inclusive), siendo su goce (art. 5°) incompatible con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta

///

/// propia, y con la percepción de cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables, jubilación, pensión o retiro civil o militar, ya sean nacionales, provinciales o municipales.----------

------ Por su parte, el art. 6° fija "*...los trabajadores que durante el transcurso del año 2004, cumplan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la Ley 24.241, tendrán derecho a inscribirse en la moratoria aprobada por la ley 25.865 ...Asimismo, todos aquellos trabajadores que, a partir del 1° de enero de 2004, tengan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la ley 24.241 y se encuentren inscriptos en la moratoria de la ley 25.865... podrán solicitar y acceder a las prestaciones previsionales a las que tengan derecho...*" .----------

------ En ocasión de elevar el proyecto de Ley Diputados Nacionales argumentaban, entre otros motivos, que la norma instituía una "Prestación Anticipada por Desempleo", para dar una solución a los requerimientos de un importante grupo de argentinos que a pesar de haber estado incorporados al mercado de trabajo formal durante muchísimos años, se encontraban desocupados y sin posibilidades de reinsertarse laboralmente a causa de su edad cronológica.- Graficaban que estas personas "eran jóvenes para jubilarse pero viejos para trabajar" condenándolos inexorablemente a padecer carencias económicas. Explicaban que "...por tratarse de una norma de

excepción resulta lógico que sea acotada en el tiempo..." y además advirtieron "...esta Ley es solo un paliativo mediante el cual se pretende dar una respuesta hoy, a una franja generacional de 55 a 60 años afectada por la crisis laboral..." (publicado en: www.hcdn.gov.ar...).----------

///--- Ahora bien, sancionada la Ley, la voz de los doctrinarios no se hizo esperar. Graciela CIPOLLETA expresó *"...la medida adoptada constituye ...una loable acción de gobierno para paliar los efectos sociales negativos producidos por el desempleo y la rigidez de la normativa que conforma el actual sistema previsional. No obstante, ...debe observarse que se trata de una ley con defectos técnicos que dificultan su interpretación, lo que a su vez, dificultará su aplicación..."*. Al comentar el artículo 6° refiere que "...el tema allí tratado no guarda relación con el beneficio anticipado a desocupados..." opinando que "...se trata de una modalidad de pago de la contingencia de la vejez para aquellos trabajadores que tuvieren períodos desempeñados en el régimen de trabajadores autónomos y no hubieren podido cumplir con las cuotas correspondientes...". Subraya la autora "...debe tratarse efectivamente de personas que se desempeñaron en carácter de autónomos, ya que *"el invento de actividades no cumplidas"* constituye un fraude al sistema previsional..." (Conc.: "Ley 25.994. Jubilación anticipada: una flexibilización positiva" en DJ 2005-1, 461).-

------ Ciertamente, la Ley regula del art. 1° al 5° lo que se ha conocido como "Prestación Anticipada por Desempleo" para abordar en el artículo 6° lo relativo a los trabajadores autónomos, que habiéndose amparado en la Ley N° 25.865, adhieran a la moratoria ó plan de

///

facilidades de pago que fija el art. 6° de la Ley N° 25.994, siendo esta la norma que resulta de aplicación a la situación planteada en autos.-----

------ En relación a ella, cabe señalar como lo interpreta María T. MARTÍN YÁÑEZ que esta norma nacional fue la primera que abrió la posibilidad de obtener una prestación previsional mediante el pago de deuda por aportes autónomos a fin de acreditar el requisito de servicios exigidos para ello, remitiendo a la moratoria establecida en la Ley N° 25.865 para trabajadores autónomos o Monotributistas, o bien por el /// plan de regularización permanente de deuda de la Ley Nº 24.476. Afirma que la Ley N° 25.994 "...bajo la denominación prestación anticipada por desempleo", creó dos figuras diferentes. a) *La prestación anticipada por desempleo...* b) *La prestación anticipada del art. 6°:* que, a la inversa de la anterior, no exige acreditar situación de desempleo ni el requisito de servicios para acceder a la PBU pero sí cumplir con la edad requerida para ello, a condición de que se hubiera adherido a la moratoria de la Ley 25.865... Ello implica una importante innovación dentro del sistema de la Ley Nº 24.241 por cuanto las personas en cualquiera de estas dos situaciones pueden solicitar y obtener el beneficio previsional acreditando la adhesión y el consiguiente pago...de las referidas cuotas....se adelanta el goce del beneficio previsional, que en otras circunstancias no podría siquiera solicitarse sin acreditar...la cantidad de años de servicios exigida por la ley, sino además no tener deuda pendiente de pago de aportes

autónomos no prescriptos..." Al desarrollar las "Similitudes y diferencias de los Regímenes de las Leyes 24.476 y 25.994, art. 6°" la doctrinaria sostiene "...ambos regímenes son similares en cuanto permiten solicitar y obtener las prestaciones previsionales del SIJP..."(Conf.: "Efectos y límites del acogimiento al régimen voluntario de regularización de deudas de la ley 24.476 y el art. 6° ley 25.994 para la obtención de las prestaciones previsionales" - RDLySS - Año 2006-B - Doctrina- LexisNexis -pág. 1427/1428).----------

------ Por su parte, dígase que no abunda la jurisprudencia referida al acceso de beneficios previsionales como consecuencia de las normas nacionales comentadas. En cambio, es copiosa la labor de los Tribunales resolviendo acciones de amparos deducidas contra la reglamentación /// dictada por la ANSES, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad del requisito -que ésta incorporó- de *"pago previo de la deuda"* por aportes previsto en el art. 6° citado. De ellos y en lo que resulta de aplicación al caso concreto en estudio, por ejemplo, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social sostuvo "...Por Ley 25.994 se creó la Prestación Anticipada por Desempleo (PAD)", regulada en los arts. 1° a 5° de la norma. Dicho beneficio -de carácter excepcional e incompatible con la realización de actividades en relación de dependencia o con el goce de cualquier otro tipo de prestación- fue previsto para aquellas personas que no teniendo la edad requerida para acceder a una jubilación, acrediten 30 años de servicios con aportes y se encuentren en situación de desempleo...Por su parte el art. 6° ..., prevé un supuesto contrario. Es decir, aquellos trabajadores que teniendo la edad

///

requerida o más, ***para acceder a la PBU de la Ley Nº 24.241***, no cumplen con los 30 años de servicios con aportes. Para ellos, establece la posibilidad de acogerse a la moratoria aprobada por la Ley Nº 25.865 para acceder a las prestaciones previsionales a las que tenga derecho..." (in re "G., F.", Sent. del 29.08.08. en LLonline) (el destacado se añade).----------

------ 4.2.- En el marco dado por esta norma nacional es que la accionante *"logra"* el reconocimiento de 3 años y 5 meses. Lo expongo de ese modo porque así lo expresó en la demanda cuando al individualizarlos dijo "*...un período de 10 años y 6 meses del sistema integrado de jubilaciones y pensiones ...de los cuales 3 años y 5 meses correspondían a servicios autónomos al amparo de la Ley Nº 25.994, que otorgaba el beneficio de regularizar aportes como autónomos, no siendo necesario inscribirme como autónomo, para beneficiarme de esta ley..."* (fs. 89 vta. - 1er. párrafo). Ahora bien, aún cuando lo afirma con total claridad en el libelo introductorio, no es ése el beneficio que pretende. No gestiona las prestaciones de esta ley, excepcional y

/// temporal, sino que traslada las ventajas de esa normativa, pretendiendo acceder a una Jubilación Ordinaria comprendida en el régimen previsional local, invocando para ello el Régimen de Reciprocidad, y al no haber resultado triunfante en su solicitud por ante el Organismo provincial, acusa a éste de desconocer dicho régimen.-----

///

------ 4.3.- Frente a estas alegaciones de la accionante, habré de recordar que -tal como en otros fallos se ha puesto de manifiesto- "...la reciprocidad nacional se originó como consecuencia de la diversidad de instituciones de previsión existentes, desde que ésta se organizaba comprendiendo el sistema a cada una de las categorías profesionales o al conjunto de actividades afines, dentro de un régimen de Cajas nacionales independientes. Además las Provincias y Municipalidades organizaron regímenes propios a favor del personal de sus respectivas administraciones. De allí que fue necesario resolver -por vía de reciprocidad- el reconocimiento de ***los servicios*** y de las remuneraciones que una misma persona ***haya prestado*** y percibido (sucesiva o simultáneamente) en actividades comprendidas dentro de regímenes diferentes" (GOÑI MORENO, José "Derecho de la Previsión Social", T° II, pág. 588; en Digesto Práctico de La Ley, Previsión Social, T° III, N° 7248).----------

------ Ante esta necesidad, el régimen integral y uniforme en materia de Reciprocidad Jubilatoria fue estructurado en el Dto. Ley N° 9.316/46 que instituyó oportunamente el Régimen de Reconocimiento y Reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas Cajas, al cual fueron adhiriendo Provincias y Municipalidades. Y si bien aquella característica de diversidad fue luego limitada al instaurarse un /// régimen de Caja Nacional única, los regímenes provinciales y municipales particulares, y de Cajas Profesionales subsistió, determinando la continuidad de la vigencia de

///

aquel sistema implementado.----------

------ Explicó esta Sala, en S.I. N° 05/SCA/07 (in re "-, A.) que "...En este Dto. Ley se determina el alcance y los efectos de la reciprocidad, a más que se deducen las facultades y obligaciones de las "Cajas Otorgantes", habiendo establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el mecanismo de reciprocidad jubilatoria que implementa esta legislación, tuvo en miras "lograr el reconocimiento recíproco de servicios nacionales, provinciales y municipales y de las remuneraciones respectivas, para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional" (CS LL 1990-E-45), de tal modo que una de sus finalidades esenciales fue la de beneficiar a los afiliados y no a los organismo previsionales. Por ello, impone como obligación a la Caja Otorgante el ***computar los servicios prestados*** -sucesiva o simultáneamente- bajo el régimen de otra u otras Cajas adheridas al sistema, previo reconocimiento por éstas de los mismos (CS Agosto 14-1990, ED 139-489, STJCH S.I N° 63/SCA/00), y como si fueran propios ... (art. 1° y 7° Dto. Ley N° 9.316/46).- Y desde que se instituyó, se incorporó el principio de que ***la Caja Otorgante prestaría el beneficio de acuerdo con su propia ley***. Así, en un antiguo fallo se resolvía que para el beneficio de jubilación por servicios mixtos "existe una sola Ley, un solo Tribunal y una sola Jubilación" (CS JA 43-438).----------

///

------ Prevenía además la Sentencia comentada "... Las normas previsionales locales receptaron la reciprocidad (vg. actual art. 90 de la Ley N° 3.923). Oportunamente el Superior Gobierno de la Provincia del Chubut, adhirió al régimen mediante el Convenio suscripto el 1° de
/// Diciembre de 1.959 (B.O. 15/05/60) con el Instituto Nacional de Previsión Social, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 20 de aquel Decreto, por cuyo efecto la entonces Caja de Previsión Social de la Provincia del Chubut quedó incorporada al régimen instituido por el Decreto Ley N° 9.316/46..."; cuyo art. 1° prevé serán computables *"...los **servicios prestados** sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de una o de diversas Secciones o Cajas, previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja que corresponda..."*especificando en el art. 3° que *"...se tomarán en cuenta los **servicios** y las remuneraciones por las cuales se hayan satisfecho, en el momento de percibirlas, los aportes fijados en el régimen ...que corresponden dichos servicios. ..."* (la negrita es propia).----------

------ Recientemente, en otro fallo esta Sala puntualizó "... El texto del art. 7° del Decreto Ley 9.316/46 dispone que: "La sección o caja otorgante de la prestación en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen. Analizando el funcionamiento del sistema legal, expone GOÑI MORENO que "El art. 1° señala que serán

///

computables los servicios, previo reconocimiento por la Caja respectiva (es decir: por cada una de aquellas bajo cuyo régimen se prestaron los servicios)....-...En consecuencia, los servicios deben ser reconocidos por la Caja o las Cajas bajo cuyo régimen se han prestado.- Pero las remuneraciones se estimarán como si hubiesen sido percibidas bajo el régimen de la Caja jubilatoria. Ésta es la que otorga la prestación" (autor y ob. cit., pág. /// 609).- De este modo, sostiene Ricardo J. TIBAUDIN "Las particularidades que dicho régimen presenta son: a) la recíproca imputabilidad entre las cajas integrantes de los servicios y de las remuneraciones, en su caso, para la obtención de una prestación; b) consecuentemente, el acuerdo de un único beneficio en el que puede influir en su haber los ingresos o remuneraciones respecto a los cuales se aportó a otro u otros organismos previsionales que no fueran los otorgantes de la prestación; c) la transferencia a la caja que asume el pago del beneficio –salvo excepciones consagradas por normas legales específicas- de los aportes y contribuciones correspondientes al inT.do, ingresado en la o las cajas que reconocen servicios.- Con ello se consagra la ficción de haberse prestado todos los servicios como si pertenecieran al régimen que otorga el beneficio y, por lo tanto, las relaciones jurídicas se mantienen entre el prestatario y el organismo concedente y las leyes aplicables, en términos generales, son las propias de éste.- ("Un nuevo método de reciprocidad en el orden jubilatorio". DT, 1982-A, p. 396, en Digesto Práctico La Ley,

Previsión Social, T. III, pág. 185, N° 7263). (S.I. N° 10/SCA/09 in re "Calvagni...").----------

------ De lo hasta aquí expuesto se desprende sin mayores disquisiciones que el Dto. Ley N° 9.316/46 se aplica al reconocimiento recíproco de los servicios prestados y las remuneraciones aportadas en las distintas Cajas, a los fines de la determinación del haber jubilatorio. Es decir -insisto-, establece para esos efectos, la obligación de la Caja Otorgante del beneficio de computar todos los servicios y las remuneraciones, aún aportados a regímenes distintos, pero enmarcados en el convenio aludido.----------
---

------ 4.4.- Adviértase que aquí cobra aplicación inmediata el art. 31 de la Ley N° 3.923 - T.O. Ley N° 4.251, conforme el cual el ISSyS rechazó la solicitud de la accionante. Pues ésta es la norma del régimen previsional provincial al que debe ajustar su obrar el órgano previsional -en el
/// marco del Dto. Ley N° 9.316/46-como Caja Otorgante para efectuar el cómputo de los servicios, ya que fija los recaudos legales que deben cumplir las personas que pretenden obtener el beneficio. Norma que manda acreditar, como requisito para la concesión de la Jubilación Ordinaria, 30 años de servicios computables, de los cuales por lo menos 25 años deben serlo con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad. No señalo el inciso que se ocupa de la edad del solicitante, porque ese requisito ha sido considerado favorablemente por el ISSyS en los

///

Considerados de la Resolución N° 1747/07.----------

------ Ahora bien, en relación a los servicios recuérdese que "...el derecho a la jubilación se fundamenta en el trabajo que lo genera", por lo que es fácil comprender que la ***prestación de servicios*** constituya el requisito esencial. De ahí también se exija que se trate de ***servicios efectivos***. ...Con un criterio más amplio, puede advertirse que... de encontrarse el trabajador sujeto a una relación de trabajo hace que deba poner sus energías a disposición del empleador; si este último no las utiliza porque no puede o no quiere hacerlo, ...o en casos de licencias reglamentarias, a pesar de no haberse prestado servicios efectivos, el afiliado tiene derecho a que le sean reconocidos a los efectos jubilatorios... se refiere a los **servicios *efectivos,*** o a los ***servicios prestados,*** aunque sean continuos o discontinuos..." (GOÑI MORENO – Ob. Cit. - pág. 494). (Lo resaltado me pertenece).----------

---

------ De ello deriva que cuando el ISSyS adoptó la decisión de *"no hacer lugar a la solicitud de Jubilación Ordinaria"* (art. 1° - Res. N° 543/07- fs. 63) que se cuestiona, justificó que del total de servicios con aportes /// que la entonces peticionante computaba correspondientes al Régimen Nacional, ***03 años y 05 meses*** fueron probados por el SICAM en el contexto de una moratoria sancionada por la norma nacional comentada anteriormente, y en consecuencia

estimó que la presentante no cumplía "*...el tiempo mínimo computable de servicios...*" que requiere la norma local, porque obtenidos de ese modo, no puede considerarlos como un período "***efectivamente trabajado***" tal como lo impone la reglamentación.----------

------ 5.- Por ello, cuando la actora se agravia interpretando que la Caja Provincial discute o se opone al reconocimiento de servicios que la ANSES efectúa, en relación al período cuestionado, omite considerar que la jurisprudencia es clara, desde hace muchos años, en que si bien "...la competencia para resolver acerca de los reconocimientos de servicios corresponde a la Cajas bajo cuyo régimen los mismos hayan sido desempeñados, debiendo la Caja Jubilatoria -en el caso la Provincial- limitarse a computarlos sin posibilidad de revisión" (Conf. SCBA en "Frattini..." 23/04/96 conc. STCH S.I. Nº 188, 190 y 220/92, 25, 58 y 176/94, 48/SCA/03) (jurisprudencia que citó la accionante) "... es inadmisible la interpretación de las prescripciones del Decreto Ley N° 9316/46 que instituyó el sistema de reciprocidad jubilatoria que llevaría al absurdo de aceptar que, por estar obligada la llamada "Caja Otorgante" a computar los servicios prestados bajo el régimen de otra u otras Cajas, deba hacerlo en forma mecánica, declinando así la facultad de evaluar si el cómputo de tales servicios permite, a quien los acredita, acceder o no al beneficio que pretende" como reiteradamente este Tribunal lo viene exponiendo (CS en "Giménez Zapiola, Alfredo..." 25-06-87; conf. S.I. Nº 26/SCA/05, 10/SCA/06, entre otras).----------

///

------ Y es dentro de estas últimas facultades descriptas que la Caja provincial no desestima ni cuestiona la certificación de servicios realizada por la ANSES como esgrime la actora; lo que hace es no /// considerar ese período a los fines del cómputo de servicios necesarios para acceder al beneficio, justamente porque ese plazo no corresponde a períodos laborados por L., sino que fue obtenido en el marco de una ley excepcional, establecida con una finalidad específica, que no se condice con el objeto de la pretensión deducida en ésta. Y "...este criterio no importa controvertir las certificaciones dadas por ANSES, sino discernir su "encaje" en el régimen de reciprocidad provincial, en tanto cabe -con mayor razón en el régimen de reciprocidad- interpretar las normas aplicables teniendo en cuenta el derecho de los eventuales beneficiarios, armonizando con la protección del fondo común -solidario- con que se los solventa; considerando asimismo que se afecta la finalidad del instituto...frente a la posibilidad de su desnaturalización por quienes procuran su amparo." (S.I. N° 5/SCA/07- in re "P., A....").----------

------ En síntesis, de conformidad con las potestades que el Instituto demandado posee, no computa el plazo en cuestión como tiempo de trabajo de la accionante para que acceda a la Jubilación Ordinaria Ley N° 3923, precisamente porque no se trata de servicios *efectivamente prestados* pues claramente se advierte que éstos se originan a partir de la adhesión efectuada por la accionante a la moratoria de la Ley N° 25.865, que la habilitó posteriormente a ser incluída en la previsión

///

del art. 6° de la Ley N° 25.994, de lo que dan cuenta los Expedientes Administrativos de la ANSES que he descripto antes. En virtud de esas normas nacionales personas como L. que tenían la edad para jubilarse pero no poseían los "años de servicios" necesarios para obtener el beneficio optaban por *"completarlos"* de ese modo y lograr

/// con ello el goce de la Prestación Básica Universal contemplada en la Ley N° 24.241.----------

------ Lo que de ningún modo puede interpretarse, a partir de esa legislación nacional, que dicho período de tiempo -reconocido mediante moratoria- habilite a los *"aportantes"* a presentarse por ante los adherentes al Régimen de Reciprocidad para gestionar -en el contexto dado por el convenio- los beneficios previsionales propios de cada sistema. Es diametralmente opuesta la situación fáctica que la norma ampara al tratar de solucionar situaciones propias de esa jurisdicción que no pueden afectar las potestades del Organismo accionado, el cual por su parte tiene el deber legal de atenerse a las obligaciones que el régimen previsional provincial le impone.----------

------ Si la Legislatura Nacional valoró esta posibilidad –de admitir aportes sin acreditación de servicios- para el Régimen Nacional, a fin de paliar situaciones de desempleo según antes quedara explícito –que aunque no precisamente de este modo- debe enfrentar la política económico-social de la Nación, ello no necesariamente debe transferir la obligación a otras Cajas, como la de esta Provincia, que a más de establecer como requisito para obtener el beneficio que pretende aquí

///

L., el de determinados años de ***servicios con aportes***, su convenio de adhesión a la Reciprocidad ha reservado ese cómputo...no sólo el de aportes.----------

------ 6.- Por eso, yerra la Sra. L. al pretender una Jubilación Ordinaria Ley N° 3923, invocando el Régimen de Reciprocidad, pues -insisto- en ese contexto normativo se inviste al Organismo demandado como Caja Otorgante, y éste ***debe*** evaluar los antecedentes de hecho que la accionante posee al amparo de lo prescripto en el artículo 31° del régimen previsional provincial, conforme el cual carece de los años de "servicios con aportes" que ésta prevé.----------
///--- Sostener lo contrario, habilitando la posibilidad de que la actora usufructúe una Jubilación Ordinaria añadiendo a los 15 años de desempeño en la Administración Pública Provincial -que en ningún momento fueron desconocidos- con más aquéllos durante los cuales fue Mucama en el S. S. M. de esta ciudad y adicionarle a éstos *los 3 años y 5 meses* correspondientes a la moratoria, importaría desconocer los recaudos de ley, violentar el sentido y la finalidad –que antes he desarrollado- del mismo Dto. Ley Nº 9316/46, y desvirtuar –además- el objetivo de previsión social, afectando directamente el fondo común de los demás beneficiarios del sistema.----------

------ Sostuve en ocasión de emitir mi voto en S.D. N° 10/SCA/ 08 (in re "B....") "...en el régimen previsional de reparto, ...su aplicación no puede depender del juego de conveniencias personales de los afiliados,

máxime cuando la Ley al determinar los requisitos par su obtención, no regula solamente el derecho de los eventuales beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa, y permite a la Caja asumir con certeza sus derechos y obligaciones dentro de su mecanismo.- Así lo dice la jurisprudencia, incluida la de este Tribunal *"Las disposiciones previsionales correspondientes a regímenes contributivos se hallan estrechamente vinculadas a la financiación del sistema, por lo que no sólo rige el derecho de los afiliados a la obtención de un beneficio o su reajuste, sino también el fondo común con el cual se solventan los haberes correspondientes"* (Fallos 219:342 -CNASS- Sala II, Sent. 52935 del 26.05.94; Sala I Sent. del 31/7/89 "Cocha"... y 29/7/94 "Fabre"... - STJCH en S.I. N° 17 y 18/SCA/96 y 01/SCA/98).----------

///--- Con lo dicho, he sellado la suerte que en mi opinión, correrá la pretensión de la actora.- Porque realizado el "juicio lógico-jurídico de comparación" al que referí con COMADIRA antes, por las consideraciones esbozadas, arribo a la conclusión de que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia resolvió la solicitud de Jubilación Ordinaria efectuada por la accionante, con total apego a lo establecido en el Régimen Previsional Provincial en concordancia con el Dto. Ley N° 9316/46, y en consecuencia se impone el rechazo de la demanda.----------

------ Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A la misma cuestión el Dr. PASUTTI dijo:----------

///

------ 1.- La Sra. T. L., que se estima acreedora ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Beneficio de Jubilación Ordinaria, solicitó de ese Organismo su otorgamiento, acreditando servicios y aportes efectuados a éste y a la AFIP.- Obtuvo por respuesta una negativa –dada por Resolución N° 1747/07- acto en que se consideró que no reunía los extremos legales de la reglamentación aplicable, en particular en el marco del Régimen de Reciprocidad, que lo instituyó como Caja Otorgante.- Promueve entonces esta demanda contencioso administrativa, solicitando a esta Judicatura declare la nulidad de aquella decisión, acusando al Organismo de incurrir en un exceso de interpretación normativo y alegando que se violentan sus derechos previsionales consagrados en la Carta Magna.----------

------ 2.- Expone el acto atacado (fs. 76/79) que "*...no se hizo lugar a la Jubilación Ordinaria...*" (1er. Cons.)"*...con sustento en el Artículo 31° de la Ley N° 3923, al no reunir la Sra. L. el mínimo de años de servicios con aportes requeridos, esto es 25 años, por haberse desestimado los servicios autónomos reconocidos en el marco de la Ley /// Nacional N° 25.994 (3 años y 5 meses)...*" (2do. Cons.). Mencionó que la nombrada había cuestionado tal decisión, porque, entre otras causas, el ISSyS "*...al encuadrar los servicios en la Ley N° 25.994, confundiendo la esencia de dicha ley que permite regularizar períodos -sin exigir la inscripción anterior- a los fines de acceder al beneficio... de la Ley N° 24.241...*" (4to. Cons.), "*...hubo exceso de interpretación normativa, incumpliendo lo pactado en el régimen de reciprocidad...*" (5to. Cons.). A continuación, se leen los argumentos

que la ahora accionada trajo al responde en este juicio: así a partir del 13er. Considerando el Instituto demandado expresaba *"... el alcance de la Ley N° 25.994, ... es a los efectos de acceder al beneficio del Régimen Nacional, pero no es procedente para tener por computados dicho período (3 años y 5 meses) como con aportes para el régimen provincial..."*; refiriéndose al art. 6° de esa legislación añadía el *"...el pago de los años de aportes autónomos que la disposición admite que se efectúen, son... para acceder al beneficio jubilatorio del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tal como el legislador lo ha previsto expresamente en el precepto..."* (15avo. Cons.) y señaló que *"...la pretensión de hacerlos valer en un régimen distinto al de aquélla, carece de soporte legal..."* (17mo. Cons.). Rechazó la acusación de la accionante en cuanto afirmaba que el ISSyS desconoció el Régimen de Reciprocidad esgrimiendo *"...no existe incumplimiento de lo pactado ...ya que la normativa bajo la cual se obtiene el reconocimientos de servicios está dirigida al Régimen Previsional Nacional, lo que la excluye de la Reciprocidad Jubilatoria que consiste en hacer valer servicios correspondientes a otra jurisdicción previsional ante la Caja de la cual se pretende obtener el beneficio..."* (19no. Cons.) y discrepó *"...en los regímenes previsionales contributivos la existencia de*
/// derechos, impone obligaciones, siendo la de contribuir a la integración del acervo social una de las esenciales. De ello deriva que quien incumple carece luego de derecho para reclamar la cobertura previsional..." (21er. Cons.).----------

------ No conforman a la actora tales argumentos.- Mas, como ya advirtió el Sr. Ministro que me precediera con su voto, los cuestiona genéricamente; no explicita claramente en su escrito de demanda, en

///

cuál de los elementos de esta Resolución que dice nula se habría producido la violación al orden legal que aprecia.----------

------ Ello me obliga a señalar el alcance de la revisión que he de efectuar y sus parámetros, recordando lo dicho en los que fueran mis votos en S.D. N° 14/SCA/99 (in re "E...."), insistido en S.D. Nº 2/SCA/07 (in re "F....") en los que sostuve "…el Poder Judicial a pedido de parte, sólo hállase facultado para examinar la legitimidad del acto, competencia que se extiende a determinar si los hechos y antecedentes invocados por la administración para emitirlo ... han o no existido en la realidad, si se trata de una afirmación falsa o verdadera acerca de esa situación de hecho que sirvió de base para la emisión del acto... no se puede investigar la intención de la administración, sino confrontar si el dato objetivo mentado en la norma, se identifica con el juicio objetivo que surge de la realidad... el control alcanza a la debida aplicación del estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente…".----------
---

------ Afirmé "...Por cuanto ese principio de legalidad rige el quehacer de la Administración, desde que ...no existen poderes ilimitados este principio ... se expresa en la atribución a la Administración, de potestades; la legalidad otorga ... facultades de actuación definiendo sus límites: apodera, habilita" . "... sin la potestad otorgada le está

vedada toda acción. Pero existe una distinción capital en la forma en que la
/// potestad -la atribución- se realiza. La ley puede determinar agotadoramente, todas y cada una de las condiciones de ejercicio de la potestad (lo cual es prácticamente imposible). O bien, otorgarla, establecer algunas condiciones, y dejar librado a la estimación subjetiva administrativa el resto de dichas condiciones, o la integración de los supuestos de hecho". (S.D. N° 04/SCA/00 in re "O...."). "...Esta distinción no es otra que la que se da entre potestades regladas y discrecionales, habiendo este Superior Tribunal en diversos fallos destacado en orden a las facultades regladas –como lo son las que el caso expone- que aún en éstas existe un cierto margen de discrecionalidad mayor o menor según los supuestos, revisable su legitimidad en orden a la formas de conducta adoptadas, a la razonabilidad de los actos, a la finalidad.----------

------ En S.D. Nº 49/92 (in re "T. de M."...) y otras, el Tribunal siguió a GORDILLO para clasificar los elementos esenciales del acto y los vicios susceptibles de afectar su validez, y falló "...competencia, voluntad, objeto y forma constituyen elementos esenciales, y los requisitos de causa y fin se subsuman en el de voluntad. Los vicios se clasifican, según afecten estos elementos, y según su gravedad se determinan las consecuencias jurídicas". En relación al vicio de la causa del acto administrativo, especificaba "... se comprenden los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, su motivo y fundamento. Si el administrador actúa sin que exista situación objetiva que justifique la decisión adoptada, o funde la decisión en otros hechos aparentes o falsos, o que carecen de

///

relevancia para el caso..., o se prescinde del orden jurídico sin dar razones plausibles, o si se da como fundamentos preceptos o pautas de /// excesiva amplitud o remota lejanía en relación con el caso en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables... existe vicio en la causa determinante de la nulidad del acto". Además, en S.D. N° 4/SCA/01 (in re "F....") señalé "… En algún caso, este Superior Tribunal siguió la tesis de GORDILLO, en tanto opina que el vicio que adolezca la causa, afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad -… Así, en la medida en que sólo aparezca fundado en el capricho del órgano del cual emana. A juicio de este autor quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad las hipótesis que la doctrina de Derecho Administrativo menciona como ausencia de causa (o de motivo) y falsa causa.- Ello por cuanto en su concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto llamado razonabilidad- que exige que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo (Tratado de Derecho Administrativo, T II-IX, pág. 33, Conf. SCMza. LL 129-1070-JA.968-I-765 – STCH-S.D. N° 36/91).----------

------ Añado completando ese concepto -siempre guiado por el doctrinario citado- y teniendo en cuenta que la actora endilga al acto "exceso de interpretación normativo" que …"La arbitrariedad, constituye un vicio de la voluntad porque el administrador prescinde

de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia veleidad personal. Aún dentro del marco de discrecionalidad el Poder Administrador debe decidir las cuestiones propuestas, ateniéndose a los hechos acreditados en las actuaciones ... y tener una fundamentación normativa seria. De lo contrario, se aparta de lo objetivamente determinado por la razón y el derecho, al no expresar fundamentos serios que expliciten adecuadamente los motivos de la decisión. El acto que prescinde de "fundamentación subjetiva seria", y se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento, es ilegítimo. y expone una falacia de conclusión

/// inatingente …lo cual conduce a su nulidad"(S.D. Nº 3/SCA/99 in re “Farías...”).----------

------ Distinguí que para ESCOLA en cambio “...cuando la Administración dicta un acto que no se halla dentro de los límites en función de los cuales han sido establecidas las potestades administrativas, se produce un vicio en el acto consistente en la extralimitación en el ejercicio de esos poderes, que se perfila como “exceso de poder”, que en consecuencia puede ser también un vicio en los motivos del acto”. Con cita de FIORINI -dice- “...el exceso de poder indica que la Administración al dictar el acto no ha justificado de manera lógica la existencia o inexistencia de los motivos condicionantes, y si a pesar de esta falla lo ha llegado a dictar, se ha excedido entonces en su poder, pues ha realizado su labor sobre supuestos que legalmente no existían y que no correspondían a la autorización que se había otorgado... en el exceso de poder, sólo se juzga la correlación que debe existir entre el acto dictado y los

///

motivos invocados al emitirlo. Es un juicio de relación jurídica, que se refiere a la legitimidad del acto" (Conf.: "Tratado General de Procedimiento Administrativo - Edic. Depalma - pág. 89/90").----------

------ 3.- Con las argumentaciones de los doctrinarios y reseñado el criterio de este Tribunal desentrañaré entonces si la Resolución N° 1747/07 del ISSyS fue dictada conforme a derecho ó si, atendiendo la sucinta estrategia desplegada por la actora, se advierte alguno de los vicios enunciados.----------

///--- 4.- Parto para ello de considerar, que en el sub-exámine, se persigue el reconocimiento del derecho al goce del beneficio contemplado en el artículo 31° de la Ley N° 3923 T.O. Ley N° 4251, que prevé "...tendrán derecho a *Jubilación Ordinaria* los afiliados que: a) Hubieran cumplido sesenta y dos (62) años de edad los varones y cincuenta y ocho (58) las mujeres y b) acrediten treinta (30) años de servicios computables, de los cuales por lo menos veinticinco (25) deben serlo con aportes en uno (1) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad...". Para acceder a éste, la actora computa 15 años, 4 meses y 9 días de servicios con aportes por su trabajo en la Administración Pública Provincial y 7 años y 1 mes derivados de trabajos nacionales, abarcativos del tiempo en que fue dependiente del S. S. M. S.A. de la ciudad de Rawson. Conjuntamente con ellos, invoca un período comprendido entre el

01.06.75 al 31.10.78 es decir, ***3 años y 5 meses,*** considerados por la ANSES como "Servicios Autónomos" en el contexto dado por la Ley N° 25.994, así reconocidos.----------

------ De estas fracciones de tiempo, ninguna objeción merecieron las detalladas en primer lugar, ciñéndose la controversia a este último período de 3 años y 5 meses.----------

------ 4.1 Abro aquí un paréntesis, y advierto que circunscribo el estudio al segundo de los requisitos legales que requiere la norma local descripta, es decir, servicios computables, pues no hubo controversia entre las partes referida a la ***edad*** necesaria para acceder al beneficio. Véase que este aspecto fue abordado por el Organismo demandado quien, luego de conjugar el momento del efectivo cese en los servicios como activa de la accionante (ocurrido el 30.05.2003) con lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 3923 que contempla dos años de gracia posteriores al cese, resolvió *"...puede considerarse satisfecha tal*

/// exigencia en el plazo estipulado en dicha norma..." (3er. Cons. de Res. N° 543/07 - fs. 62).----------

------ 4.2.- Avocado entonces al meollo de la cuestión, resulta procedente repasar la Ley nacional por la cual se certificó el lapso controvertido de "servicios autónomos".----------

------ Dígase que la Ley N° 25.994 creó una prestación anticipada (art. 1°), estableció los requisitos para acceder a la misma (art. 2°), el

///

monto del haber (art. 3°), reconoció carácter excepcional y duración limitada (art. 4°) y se delineó un severo régimen de incompatibilidad para su goce (art. 5°) por un lado; y por el otro, se reconoció el derecho a los trabajadores que durante el transcurso del año 2004 cumplieran la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de Ley Nº 24.241 (PBU) a inscribirse en la moratoria aprobada por la Ley N° 25.865 y sus normas reglamentarias, habilitándolos, en caso de hacerlo y de tener la edad mentada en el art. 1° a partir del 01/01/04, a "solicitar y acceder a las prestaciones previsionales a las que tengan derecho", condicionando "la percepción del beneficio al estricto cumplimiento del pago de las cuotas de la deuda reconocida" (art. 6°).--

------ Ricardo FERRARO, comentando una Resolución Conjunta General de AFIP y ANSES que estableció los requisitos que debían observar los trabajadores que pretendieran adherir al régimen de regularización de deudas para la obtención del beneficio previsional de acuerdo con leyes Nº 24.476 y 25.994, en su art. 6°; ilustraba "...el argumento principal de esta norma es que existiendo un gran número de disposiciones que reglamentan aspectos comunes para un mismo /// universo de sujetos pasivos administrados por ambas reparticiones, se hace necesario complementar dicha normativa en un único acto dispositivo, que precise los derechos y obligaciones de los contribuyentes y las posibilidades que se les acuerda a los fines de regularizar deudas y acceder a los beneficios previsionales establecidos

///

en las leyes antes referenciadas...". Con ello, comenta el autor que "...En enero del 2004 y a raíz de la instrumentación del ...Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) la Ley 25.865... dispuso un régimen especial de regularización para trabajadores autónomos y Monotributistas por el término de un año que rigió hasta el 19/01/05... A poco de comenzar el 2005 se conoció la Ley 25.994... a los trabajadores que durante el transcurso del año 2004, cumplieran la edad requerida para acceder a la PBU, en el supuesto de que tuvieran pendientes años de aporte para cumplimentar los 30 años se otorgó la posibilidad de un régimen especial de pagos, que no fue ni más ni menos que rehabilitar el instituido en la Ley 25.865...En tal sentido, ...la AFIP dispuso los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observarse para dicha regularización. Así las personas que a la fecha indicada, tuviesen 60 ó 65 años (mujeres y hombres, respectivamente) podrán adherir hasta el 15/01/07, al régimen especial de regularización. ...El plan de facilidades de pago se presentará mediante el SICAM...En noviembre de 2005, el ente recaudador ...amplió el acceso a las facilidades de pago de la Ley 25.865 reformulando los requisitos y formalidades a cumplir, dado que las personas físicas que al día 31/12/04, inclusive, hubieran cumplido la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal, pueden usufructuar los beneficios establecidos por la Ley 25.994... hasta el 15/01/07..." Finaliza el extenso artículo sintetizando "*...si estas premisas se encuentran cumplidas*... (los requisitos detallados) *...y además se observan los requisitos exigidos por la Ley 24.241 para que prospere el beneficio previsional de que se trate (PBU, Prestación Compensatoria, PAP, entre otros) se abonará el mismo desde la fecha /// de la*

///

solicitud de la deuda mediante el Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas (SICAM)..." (Conc.: "Unificación de criterios de pago en la regularización de aportes autónomos y monotributistas" - en IMP 2006-15,1853).----------

------ De lo expuesto surge a mi juicio, en concierto con la interpretación realizada por el Dr. Caneo, que este marco legal que reguló la moratoria descripta puso especial énfasis en proporcionar asistencia a quienes no habían afrontado sus obligaciones previsionales oportunamente, para garantizar de ese modo, y en la medida que cumplimentaran las demás condiciones establecidas en la Ley N° 25.994, el acceso a las prestaciones previsionales de la legislación nacional.- Ello la convierte en una legislación de coyuntura, de lo que deviene su excepcional carácter –dado por expresión de su preceptiva, que incluye algunas "ficciones", tal como la de admitir aportes...sin acreditar servicios como ocurrió con la aquí actora, lo cual parece un contrasentido que conduce sencillamente a desnaturalizar el sentido del régimen previsional.-------

------ No diré más, pues se trata de normas de política nacional ajenas en lo general a mi ámbito de pronunciamiento en esta causa, aunque sí se comprende en él su influencia en el Régimen de Reciprocidad aplicable en la Provincia según su adhesión, y la circunstancia

apuntada no puede permanecer ajena.----------

------ Demuestran por otra parte lo antes dicho, las diversas Circulares emitidas por la ANSES.----------

///--- No voy a abrumar con un extenso detalle de las mismas, que de manera desprolija y sucesiva introdujeron modificaciones parciales unas a otras y que fueron dictadas sobre el tema en un acotado período de tiempo. Simplemente, y a modo de ejemplo, cito la N° 14/06 cuyo título fue "SICAM - EDAD AVANZADA- REQUISITOS A CUMPLIR CON INVOCACIÓN DE LA MORATORIA LEY N° 25.994 (ART.6°)" del 22.02.2006 que en su parte pertinente dice "...se pone en conocimiento de todas las Unidades de Atención Integral de ANSES los requisitos legales que se considerarán cumplidos por parte del titular con la invocación de la moratoria Ley N° 25.994 (art. 6°) ***para el logro de la prestación por edad avanzada que establece el art. 34° bis de la Ley N° 24.241*** (texto agregado por Ley N° 24.347) ..."; asimismo la N° 31/06 "LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES EN LAS QUE SE INVOCA EL PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 25.994..." del 15.05.2006 en el Apartado II: "Prestaciones contempladas. Pautas para su incorporación" expresa "*...**Las prestaciones contempladas** según el plan de regularización de deuda, **son: -PBU - PC- PAP- PEA y Pensiones Directas y Derivadas - Leyes N° 25.865, N° 25994 y 24.476**, tanto afiliados al Régimen de Reparto como al de Capitalización"...*(publicadas en www.calp.org.ar/instituc...) (el destacado es mío) Y valga la aclaración, las siglas corresponden a:

///

Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP), según consta art. 1° de la Resolución N° 884/06 ANSES, reglamentaria del Dto. N° 1451/06, que a su vez prorrogó hasta el 30 de abril de 2007 el plazo de vigencia de la Ley N° 25.994.----------

------ En este contexto es que la Sra. L. gestiona el reconocimiento de los servicios como autónoma. Véase que a través del Expediente Administrativo N° 024-27047909118-853-2 de la ANSES, que tengo a la vista, se acredita que la ahora accionante se presentó por /// ante ese Organismo Nacional el 17.03.2006, manifestando encontrarse en esa condición desde el 1° de Junio de 1976 hasta el 31 de Octubre de 1978 (fs. 1/4), procuró a través de Internet la liquidación del monto de la deuda por los aportes correspondientes a dicho período lo que fue individualizado en los formularios denominados SICAM (fs. 10/15), reflejándose ésa a fs. 20 (siempre del Expediente Administrativo que analizo). Luego, una planilla reza ***"...Plan de Facilidades: Ley 25.994-Art.6°-Contado..."*** valores que fueron satisfechos en su totalidad por quien hoy acciona (fs. 22). De estos obrados, solo resta señalar que a fs. 69 resumiendo el trámite hay un formulario que, entre otras cosas, especifica ***"...Ley aplicable: Ley 25.994 - Art.6°..."*** dictando la UDAI-Trelew el 21 de marzo de 2006 la Resolución N° RSU-M212 en la cual se realiza el reconocimiento del período mencionado "*...como servicios prestados bajo el régimen autónomos..."* (fs. 70).-----

///

------ Subrayo del razonamiento hasta aquí expuesto dos cuestiones. En primer lugar, adviértase que ninguno de los beneficios citados y que se particularizan con aquellas abreviaturas, se encuentran previstos en el régimen a cuyo amparo pretende jubilarse la actora que es el contenido en la Ley N° 3923. Al contrario, son completamente ajenos a la legislación local. Y, por otra parte, cuando la accionante pide el reconocimiento de los años que el ISSyS no computa, lo hace subsumiéndose a las condiciones impuestas por las leyes nacionales comentadas, pues así lo evidencian los obrados descriptos en el párrafo anterior.----------

------ En síntesis, ninguna de las prestaciones contempladas en la Ley Nacional por la cual tuvo L. la posibilidad de gestionar el /// reconocimiento de años de "servicios" con aportes, están contempladas en la Ley N° 3923 ni se vislumbran en el Régimen de Reciprocidad que invoca la accionante. Precisamente porque se trata de un marco normativo específico y diferente del imperante en el ámbito local, creador –insisto- de "ficciones", útiles en el marco del sistema que las acoge, o en el de reciprocidad -si lo hubiere- que las permita.---------

------ 4.3 De ello deriva que, cuando la accionante efectiviza el pago de los aportes correspondientes al período cuestionado, "*completando*" de ese modo años de aportes declarando ***servicios "autónomos" que no identifica*** a efectos de que sean computables para acceder a un beneficio previsional, no tuvo en cuenta que los mismos -lamentablemente- no iban a ser considerados al amparo del art. 31°

///

del régimen previsional provincial.- Así porque esta norma requiere que se trate de *"servicios prestados"* efectivamente por los afiliados, ya que únicamente de este modo es posible que cotidianamente se integren los respectivos aportes al sistema, los que ingresados al "fondo común" de la Caja determinan la subsistencia de aquél.----------

------ Y esta situación –es claro- difiere notoriamente con los antecedentes de hecho que arroja la causa, donde no hubo liquidación oportuna de aportes que ingresaran al sistema derivados de una prestación de servicios.- Las circunstancias particulares que se estudian evidencian que los aportes de la accionante por ese plazo, ingresaron tempestivamente a partir de su adhesión a la moratoria reglada en la Ley N° 25.865, la que a su vez le permitió realizar en un único pago la suma por ese concepto, de conformidad a lo prescripto en el art. 6° de la excepcional Ley N° 25.994.----------

------ Hasta aquí, el detalle de las constancias documentales y su estudio conforme el régimen previsional provincial, me otorgan certeza suficiente para afirmar que en el sub-lite no se encuentran cumplidas /// las condiciones legales necesarias para que la accionante acceda al beneficio solicitado.----------

------ No suple esa circunstancia, que la actora pretenda ampararse en su demanda en el sistema de Reciprocidad, porque éste también requiere para proporcionar cobertura previsional que los futuros beneficiarios "hubiesen *prestado* servicios" e ingresado aportes a los diferentes organismos previsionales ó regímenes, pero -subrayo- siempre refiriéndose a una labor cumplida, a tareas desarrolladas ciertamente, puesto que, como es sabido "... La reciprocidad jubilatoria consiste en el cómputo recíproco de servicios por los distintos entes previsionales, posibilitando que sin importar cuál haya sido el régimen bajo el cual se hayan prestado aquéllos, la caja otorgante de la prestación pueda computarlos a efectos del beneficio pretendido... De esta manera, a través del régimen... se procurará, mediante acuerdos entre los distintos sistemas, computar los servicios prestados en diferentes tiempos y sumar las remuneraciones percibidas, con el objeto de permitir el reconocimiento de un beneficio como si la totalidad de dichos servicios y remuneraciones hubieran sido prestados y percibidos dentro de un mismo régimen. Todo acuerdo o convenio sobre reciprocidad debe tener por objeto reglamentar la totalidad de servicios, entendiendo por ello que ***todos los prestados*** para otro régimen deberán ser tomados como si fueran propios..."(Conc.: Fernando BALLARI - "Reciprocidad en materia previsional" - Rev. de Derecho Laboral y de Seguridad Social - 2007-B- Doctrina. Pág. 1223, 1226/1227).----------

///--- Entonces, el reconocimiento de servicios que realizó la ANSES a la accionante por el período de 3 años y 5 meses en el contexto dado por la Ley N° 25.994, a cuyos beneficios pudo acogerse en tanto,

///

previamente había optado por abonar aportes de conformidad con las previsiones de la Ley N° 25.865, no pueden de ningún modo facilitarle a la actora el acceso a la Jubilación Ordinaria del régimen provincial en el marco invocado de la Reciprocidad, pues obedecen –insisto- a una legislación específica, dictada con el propósito de atender las contingencias propias de aquellas personas que cumplen con los requisitos que la misma establece, para quienes prevé el otorgamiento de beneficios también contemplados en esa norma como el PBU, PAD, entre otros, pero siempre de la Ley N° 24.241.----------

------ En términos concretos, no es posible que el Instituto demandado considere el reconocimiento de servicios realizado por la ANSES por el plazo cuestionado, como si la accionante efectivamente hubiese laborado y tributado, a más de lo dicho, porque ese tiempo de 3 años y 5 meses que pretende computar, importan un *"reconocimiento ficto"* ó dicho de otra manera, una *"ficción legal"* que solo puede ser invocado -por las consideraciones de derecho que desarrollé antes- al amparo de las normas nacionales en que fue consagrado.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho "...no sería justo permitir el otorgamiento de prestaciones a quienes no contribuyeron con el fondo común de los administrados, ni alegaron ni probaron razones válidas para demostrar la imposibilidad de efectuar los aportes correspondientes al tiempo en que se devengaron

(Fallos: 318:1698 y causa “S., L.”, sentencia del 10.12.1997). ...no existen elementos de juicio que tengan suficiente poder de convicción sobre la efectiva prestación de servicios...” (in re “D., E....” Sent. 27/11/07 – Llonline Fallos: 330:4900). En idéntico sentido, María Alejandra GUILLOT expresa “...el requisito de afiliación resulta exigible /// para el reconocimiento de las tareas prestadas, ya que como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no corresponde reconocer servicios a quién no pasó a integrar el sistema de previsión durante su vida, pues dicha exigencia responde a una finalidad probatoria de la efectiva prestación de los mismos” (Fallos 294:116; 311:1645) (conf. CNSeg. Social, Sala I, “T., N. c CNPTA” sent. del 30.12.92) (Conc.: “Cómputo del requisito de antigüedad en la afiliación para el otorgamiento de la jubilación ordinaria en el régimen de autónomos (art. 16° inc. c) de la ley 18.038” en DT 1994-B, 2021).----

------ 5.- En mérito de lo expuesto, es claro que cuando el Instituto de Seguridad Social y Seguros adopta la decisión cuestionada mediante la Resolución N° 1747/07 que rechaza la solicitud de concesión de un beneficio previsional, ésta se compadece con la manda legislativa, porque justamente no reunía la peticionante los requisitos que prescribe el artículo 31° de la Ley N° 3923 y así estuvo fundado en los Considerandos de aquélla.----------

------ Es así que estimo –en un todo de conformidad con los parámetros que he dado en el punto 2, que el Organismo previsional ha actuado en el marco del principio de legalidad, acotado a sus potestades, ajustado a la Ley previsional y al convenio de adhesión al

///

Régimen de Reciprocidad, y el acto emitido en ejercicio de su competencia no ofrece vicio ninguno en su causa, o en su finalidad que permitan atisbar arbitrariedad o desviación de poder en el sentido preindicado.- Ningún "exceso de interpretación normativa" –tal el acotado acuse de la actora- sino concordancia con el orden jurídico de la seguridad social vigente en /// la Provincia, que debe administrar y proteger en beneficio de sus afiliados.----------

------ Por ello, en concierto con el Sr. Ministro preopinante, estimo procedente rechazar la demandada interpuesta por T. L. en todas sus partes. Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el Dr. ROYER dijo:----------

------ I.- Los Sres. Ministros que me preceden en la opinión han efectuado un pormenorizado relato de los antecedentes de hecho de la causa -conforme surgen de las constancias arrimadas- han referido al acto administrativo que impugna la actora, a los fundamentos de esa decisión y de los agravios esgrimidos, desarrollando minuciosamente cómo quedó trabada la *litis* que involucra a T. L. y al Instituto de Seguridad Social y Seguros. Ergo, la completividad del estudio me dispensa de sobreabundar, justamente en relación con la verificación de los hechos que luego de la lectura de la documental acompañada comparto, y doy por reproducida brevitatis causae.---------

------ II.- Concisamente señalo que la accionada solicitó por ante la Caja Provincial obtener los beneficios de la Jubilación Ordinaria prevista en el art. 31° de la Ley N° 3923, que le exige al solicitante, cuando es mujer como en el caso de la actora, poseer 58 años de edad y 30 años de servicios computables, de los cuales por lo menos 25 deben serlo con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad.----------

------ En el sub-judice, sorteó la accionante el referido a la edad, porque el ISSyS efectuó el respectivo prorrateo entre el recaudo de la norma provincial y el establecido en la nacional (al no ser ambos coincidentes) y consideró la fecha del efectivo cese de servicios, y de la conjugación de /// estos elementos y en concordancia con lo previsto en el art. 87° del régimen provincial, tuvo por acreditado ese extremo. Sin embargo, no sucedió lo mismo en relación a los servicios denunciados para obtener la prestación previsional. Estimó el Instituto demandado que solo acreditaba 15 años, 4 meses y 9 días de servicios provinciales con más 7 años y 1 mes integrados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y concluyó, y así lo expresó en el acto administrativo que se impugna, que la sumatoria de ambos períodos no era suficiente para satisfacer el requerimiento de la norma invocada por L. para acceder al beneficio.----------

------ De ello se agravia la actora, alegando que cuando la contraria no computa un período de 3 años y 5 meses de servicios que le reconoció

///

la ANSES por aplicación de la Ley N° 25.994 se excede en esa disquisición, privándola en consecuencia de la protección previsional respectiva. Y esgrime que ello contraría los reconocidos principios aplicables a la materia de raigambre constitucional.----------

------ Por lo tanto, establecer cómo debe considerarse ese período de tiempo, la interpretación de las normas en conflicto y su aplicación al caso concreto constituye en definitiva el "thema decidendum" de esta controversia.----------

------ III. Así las alegaciones de L. en torno a la importancia de la materia en debate, me llevan a recordar el que fuera mi voto en S.D. N° 15/SCA/99 (in re "M....") en el que expresaba "...El Derecho de la Seguridad Social, también atiende estados de necesidad social, consideradas éstas... como carencia o escasez de lo que se /// requiere para la vida. Es el Estado... el primer responsable de cubrir estas necesidades... Ha asumido este deber el Estado Provincial por su Carta Fundamental, de lo que da cuenta la normativa contenida en el Título II - Capítulo II de la Constitución. En particular los arts. 74°, 75° y 76° aseguran a sus habitantes protección, estipulando que *los regímenes de previsión... se costean con el concurso equitativo de la Provincia, los empleadores y trabajadores*, y estos aportes son administrados por un organismo público, sin poder dar a las contribuciones otro destino que el específico. Y a través de las leyes que la reglamentan, este deber

adquiere singularidad y concreción.- Tal el sistema de Jubilaciones y Pensiones implementado para los empleados públicos Provinciales y Municipales, por el cual la Provincia asume la contingencia que deriva del ejercicio del derecho que las normas acuerdan al empleado público a la jubilación o retiro, cuyo ejercicio regula, instituido -justamente- como la norma fundamental lo indica, en base al principio de solidaridad que lo sustenta.- Solidaridad entre generaciones para el caso de retiros, jubilaciones ordinarias o de edad avanzada, y humanitario o cooperativo en los casos de invalidez, o pensiones.- La obligatoriedad del aporte asegura la estabilidad del sistema, cuyo fundamento no es sino el reconocimiento de un interés general, que es el protegido y tutelado"...----------

------ Estimé además que "...en materia previsional las normas no regulan solamente el derecho de los beneficiarios con respecto a las distintas prestaciones o sus actualizaciones, sino también el fondo común con que se hace frente a las erogaciones (CS –Fallos 219:343), y que en principio no cabe apartarse de lo dispuesto en normas especiales, porque podrían ser alteradas pautas de factibilidad del sistema tenidas en miras por el legislador al momento de su dictado, cuya valoración... es ajena al Poder Judicial (CS Fallos 234:823, 254:423, entre otros)...".----------

///--- Porque "...el régimen previsional no puede depender del juego de conveniencias personales de los afiliados en la aplicación de una disposición, máxime cuando la Ley al determinar los requisitos para su obtención, no regula solamente el derecho de los eventuales beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa, y

///

permite a la Caja asumir con certeza sus derechos y obligaciones dentro de su mecanismo.- Las disposiciones previsionales correspondientes a regímenes contributivos se hallan estrechamente vinculadas a la financiación del sistema, por lo que no sólo rigen el derecho de los afiliados para la obtención de un beneficio o su reajuste, sino también el fondo común con el cual se solventan los haberes correspondientes" (Fallos 219:342 –CNASS- Sala II, Sent. 52935...26.05.94; Sala I Sent. del 31.7.89 "Cocha..." y 29.07.94 "Fabre..." – STJCH S.I. N° 17 y 18/SCA/96-1/SCA/98).----------

------ Más recientemente, en S.D. N° 10/SCA/08 (in re "B....") reiteré la sentencia glosada y añadí "... Este es el espíritu y télesis de los distintos regímenes generales que se instauraron sucesivamente en la Provincia, y muchas de las restricciones, limitaciones, prohibiciones y puniciones, encuentran allí su recto sentido.- A la par de estos regímenes generales, el legislador ha admitido -en determinados períodos y con valoraciones de política de empleo- algunos especiales, eximiendo del requisito de edad o fijando uno menor al de la norma general, así como menor cantidad de años de servicios que los que aquéllos exigen. Mas estos regímenes -fácil es comprenderlo- son de ***excepción o privilegio*** y por ende, ***de interpretación restrictiva*** (CS Fallos 302:363, 301:1173, 304:1044, 312: 1706 y muchos otros)".----

///

///--- Dicho esto, señalo que con la finalidad de esclarecer determinados conceptos, ha sentado inveteradamente este Tribunal el criterio de que "...la aplicación e interpretación de las leyes -en materia previsional- se encuentra confiada a determinados cuerpos colegiados administrativos con facultades acordatorias o denegatorias de beneficios previsionales, y a los Tribunales de Justicia dictando sentencias; teniendo en ambos casos, a su cargo la obligación de aplicar e interpretar la ley. Interpretar la ley, equivale a desentrañar el sentido y alcance de sus disposiciones, a efectos de aplicarlas a una determinada situación concreta... en el mismo orden de ideas... la Corte Suprema ha dicho "A los fines de interpretar las normas previsionales existen dos criterios diferentes, que se aplican a situaciones enteramente dispares: a) Cuando se trata de prestaciones que se otorgan a la generalidad de los beneficiarios, y que responden a los fines propios del régimen jubilatorio -cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad- no debe llegarse al desconocimiento de derechos, sino con extrema cautela. b) Cuando se trata de prestaciones excepcionales, que se conceden a grupos singulares de personas, mediante el cumplimiento de menores exigencias o recaudos, o acordando mayores beneficios que los comunes, y ello sin atender especialmente a los requerimientos de dichas contingencias sociales, corresponde dilucidar la cuestión con criterio estricto y riguroso" (Fallos: 302:363 - 301:1173 - 304:1044)" (S.I. N° 25/94 - in re "M....").----------

------ IV.- Este es el tratamiento que daré a la Ley N° 25.994, que a tenor de lo prescripto en el artículo 6° permitía el acceso al beneficio previsional para aquellas personas que, habiendo cumplido la edad

///

requerida, no contaran con los años de servicios con aportes necesarios para ello.----------

------ Coincidiré en este aspecto con mis colegas preopinantes; la norma es ***excepcional***, no solo porque así surge de su propio texto -art. 4°- /// sino porque además está destinada a un número determinado de personas, aquéllas que pueden acceder al goce de los beneficios previstos en la Ley N° 24.241 aún cuando no hubiesen prestado servicios por el tiempo que manda la Ley.----------

------ Así el Juzgado Federal N° 3 de la Seguridad Social, refiriéndose a las normas al amparo de las cuales L. obtuvo el reconocimiento de sus servicios autónomos, consideró "...la ley 25.865...estableció por el plazo de un año un régimen especial de regularización de deudas por aportes previsionales de trabajadores autónomos...Luego, la ley 25.994...dispuso, por el término de dos años, que los trabajadores independientes que hubieran cumplido la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) a partir del 1/1/2004, podrán inscribirse en la moratoria aprobada por la ley 25.865...para obtener el beneficio jubilatorio...". Y más adelante falló "...de las consideraciones tenidas en cuenta para el dictado de las normas cuestionadas se observa que su principal objetivo fue el de incluir a aquellas personas que no tuvieran cobertura alguna al amparo de la seguridad social, otorgando beneficios, incluso, a quienes no hubieran

realizado aportes al sistema previsional durante su vida laboral activa. ...estimo que para el Estado Nacional estos planes tuvieron por objetivo ampliar el nivel de cobertura social, incluyendo adultos mayores permitiéndoles la posibilidad de obtener un beneficio previsional, apuntando a rescatar de la indigencia a grandes sectores de la clase pasiva..." (Sent. del 10/08/2007 in re "Caso, Nina..." en Lexis N° 70042948).----------

///--- Cierro el análisis de la legislación nacional, precisando *"...dicha normativa... aprueba las disposiciones ...sobre la institución de un régimen especial de regularización de obligaciones... contiene en su cuerpo legal y en carácter excepcional un beneficio ...para determinados sujetos y bajo ciertas circunstancias. ...descansa en conceptos vertidos en la ley 24.241 ...y toma de ella el límite de la edad establecido para los sujetos para ser receptores de la prestación básica universal"*. (Conf.: Paola DREILING – "Régimen especial de regularización de obligaciones tributarias a fin de solicitar una prestación previsional" en IMP 2005-A,1055).----------

------ V.- Sobre esta base, estimo que no puede calificarse el acto administrativo contra el que se alza L. como irrazonable, arbitrario o ilegítimo, pues el rechazo de la solicitud del beneficio previsional pretendido por la accionante, dispuesta por el Organismo demandado, en ejercicio de legítimas facultades, responde a las prescripciones que la Ley N° 3923 contempla.----------

------ Tal afirmación descansa en el hecho de que cuando el Directorio del Instituto demandado se pronuncia en ese sentido, alude en sus

///

fundamentos al conjunto de antecedentes acompañados por la hoy actora en Sede Administrativa y con los cuales gestionó el acceso al beneficio, el que no es recepcionado favorablemente por la Caja con expresa alusión de la norma previsional justificante de la decisión.------

------ Señalé siguiendo a ESCOLA en el precedente S.D. N° 7/SCA/06 (in re "A....") que "...el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente, desvinculado de toda relación precedente sino que debe motivarse, debe reconocer como antecedente necesario, la existencia de circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar origen al acto en sí mismo (ESCOLA- Tratado Teórico-Práctico de los Recurso Administrativos-Ed. Deplama- pág. 94).- En el caso de potestades

/// regladas, la motivación permitirá controlar si se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico y en caso de haber sido así, si tal aplicación lo ha sido a un caso que revista las características exigidas por el presupuesto fáctico de la norma.- Los inT.dos tendrán así conocimiento de los supuestos de hecho y de derecho de la Resolución, lo que les permitirá apreciar si aquéllos se ajustan a la verdad y si éstos son legales (TAWIL, con cita de ROYO VILLANOVA, en Administración y Justicia, Depalma, pág. 363 y su nota 204).- Exigencia que se considera mayor aún si de actos discrecionales se trata (MAIRAL –Los vicios del acto administrativo y su recepción por la jurisprudencia - LL 1989-C, pág. 1014 y ss.) pues

///

constituye “el deber ser exigible al mismo” (MURATORIO – ED 164-492 y ss.).----------

------ Cité en esa jurisprudencia concordante “...la motivación debe ser suficiente, es decir, debe mostrar el proceso lógico jurídico que ha determinado la decisión y esa suficiencia no puede desvincularse de la amplitud de la facultad ejercida ni del concreto caso en que los actos se emiten” (CNCAF -Sala III - 5/4/88, "G. C....", Sala II - 10/10/01- "P. J. C...”).----------

------ Antes, en S.D. Nº 4/SCA/01, con FIORINI, destacaba su opinión en el sentido de que este elemento esencial del acto administrativo, es un valor formal que importa la manifestación exterior y objetiva de las razones que fueron causa de su creación: los hechos antecedentes y el derecho aplicable, que representan el juicio de razonabilidad, enraizado en el inviolable derecho de la defensa en juicio, permitiendo que el Poder Judicial pueda juzgar plenamente los actos de la administración (Ob. Citada – Tomo I pág. 421/423).----------

///--- Con ello puedo aseverar que la cuestión planteada en esta causa evidencia un correcto obrar estatal. Es decir, se encuentra plenamente justificada la decisión que se adoptó, y así lo evidencia la motivación contenida en la Resolución N° 1747/07 opugnada, que luego de referir a los antecedentes de hecho que ceñían la situación de L., evaluó correctamente que la previsión sancionada por el legislador nacional, mediante la cual se reconoció el período de servicios autónomos cuestionado, poniendo de manifiesto que tuvo –como fue-

///

la intención de proteger a quienes se encontraban en condiciones de acceder a alguno de los beneficios de la Ley N° 24.241.----------

------ Pero la nombrada pretendió otra cosa; quiso con esta norma de excepción, dictada por y para la Nación, prevalerse del Régimen de Reciprocidad y obtener el beneficio Jubilatorio provincial de la Ley Nº 3923, con el Instituto demandado como Caja Otorgante.----------

------ A partir de la presentación que realiza la accionante entonces, la Caja sindicada como Otorgante ahora demandada, valiéndose de sus facultades, analiza concienzudamente el derecho pretendido, y concluye en que no reúne la peticionante los años de servicios con aportes necesarios para resultar beneficiada por el sistema previsional establecido en la Ley N° 3923 vigente en el ámbito local. Sencillamente porque los años de servicios que *"completó"* L. –con justeza años sólo de aportes- valiéndose de las Leyes N° 25.865 y 25.994 no pueden ser incluídos en el cálculo que realiza aquélla con fundamento en el artículo 31° de la norma provincial referida. Y ello es así, porque esta regla fija la obligatoriedad de que se trate de "*servicios efectivamente prestados"* en el ámbito local ó en cualquiera de los sistemas adheridos al Régimen de Reciprocidad, que invoca la accionante, que no se cumple con el reconocimiento ficto de aquella Ley.----------

///--- En consecuencia, considero como mis colegas, que la Resolución N° 1747/07 del Instituto de Seguridad Social y Seguros accionado,

cuando rechaza la solicitud de la accionante de Jubilación Ordinaria porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31° de la Ley N° 3923, es legítima.----------

------ La estrategia de la actora cuando pretende hacer valer por ante el Organismo demandado las ventajas derivadas de una norma de excepción, tratando de acceder por vía de esta acción al goce de una Jubilación Ordinaria provincial, sin cumplir los extremos legales para ello, es a todas luces improcedente y, según previne, atentatorio de la estabilidad del sistema. Razón por la cual corresponde sea rechazada, y así lo Voto.----------

------ A la segunda cuestión dijo el Dr. CANEO: ----------

------ Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: 1) RECHAZAR la demanda instaurada por T. L. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia en estos autos.- 2) Costas a la actora (art. 68 CPCC).- 3) Regular los honorarios -considerando que se trata de una acción en la que se persigue solamente la nulidad del acto- de los representantes procesales de la demandada Dres. Ana M. C., J. E. P. y G. G., en forma conjunta en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-); a las Dras. O. G. C. y N. M., letradas por la actora -en conjunto- en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-), atendiendo a los parámetros de la ley arancelaria (arts. 6 inc. b) a f), 8, /// 9, 38 y 47 del Dto. Ley Nº 2.200 – T.O. Dto. Nº 138/99) más IVA si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión el Dr. PASUTTI dijo:----------

///

------ Comparto la solución que propicia el Dr. CANEO, que se ajusta al voto que di a la primera.----------

------ A su turno el Dr. ROYER dijo:----------

------ Coincido con la propuesta de los Dres. CANEO y PASUTTI .----------

------ Con lo que terminó el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** la demanda instaurada por T. L. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia en estos autos.----------

------ 2º) **COSTAS** a la actora (art. 68 CPCC).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios de los representantes procesales de la demandada Dres. A. M. C., J. E. P. y G. G. en forma conjunta en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-); a las Dras. O. G. C. y N. M., letradas por la actora -en conjunto- en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) (arts. 6 inc. b) a f), 8, 9, 38 y

/// 47 del Dto. Ley Nº 2.200 – T.O. Dto. Nº 138/99) más IVA si correspondiere.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 03/08/09 Bajo el N° 06/SCA/09.

///